

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.300



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones.—Páginas 2105 a 2121.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Sociedad anónima "Agreda Automóvil" para satisfacer en metálico el importe del Timbre de los billetes de viajeros que expide.—Página 2122.

Otra nombrando Vocales del Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos del Cuerpo pericial de Aduanas a los señores que se mencionan.—Página 2122.

Otra ídem fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para liquidar el recargo por depreciación

de moneda en el mes de Enero de 1929.—Pág. 2122.

Otra ídem señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de Enero de 1929 las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Pág. 2122.

Administración Central.

HACIENDA.—Continuación de los modelos correspondientes al Estatuto de Recaudación, publicado en la GACETA del día 29.—Página 2123.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO

Núm. 2.476.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, debiendo empezar a regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio a veinticuatro de

Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REGLAMENTO PARA APLICACION DEL CODIGO PENAL EN LOS SERVICIOS DE PRISIONES

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 1.º Las Prisiones dependientes del Ministerio de Justicia y Culto, a cargo del personal del Cuerpo de Prisiones, se dividen en tres clases: Prisiones centrales, provinciales y de partido.

Se denominan Prisiones centrales los establecimientos destinados al objeto exclusivo del cumplimiento de las penas de prisión y reclusión establecidas en el Código penal, o las similares impuestas por las jurisdicciones militar o de marina, con arreglo a las disposiciones vigentes; subdividiéndose en dos grupos: comunes y especiales. Estas últimas comprenden los establecimientos especialmente destinados a jóvenes, ancianos e inútiles, incorregibles y mujeres. Son comunes todas las demás, designándose con la denominación específica de Reforma-

torios las destinadas al cumplimiento de penas menos graves, dentro de ciertos límites de edad.

Son Prisiones provinciales las enclavadas en las capitales de provincia—independientemente de las Centrales que tienen la misma situación—, y que se utilizan, principalmente, para la permanencia de detenidos y procesados durante la tramitación del sumario y hasta que se celebra el juicio oral, al propio tiempo que en ellas se cumplen penas de prisión y reclusión, dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 2.º y penas de arresto.

Designánse con el nombre de Prisiones de partido los establecimientos que, radicando en poblaciones que no son capitales de provincia y si cabezas de partido judicial, tienen por objeto la admisión de detenidos, presos, arrestados y transeuntes, por orden y a disposición de las Autoridades competentes.

Todas las Prisiones provinciales tienen, al mismo tiempo, el carácter de Prisiones de partido en sus respectivos distritos judiciales.

Artículo 2.º El cumplimiento de las penas privativas de libertad, por lo que se refiere a los establecimientos donde deban extinguirse, se ajustará a las normas siguientes:

1.º El arresto, cuando el Tribunal

no haya dispuesto otra cosa con arreglo al artículo 478 del Código penal, se cumplirá en la Prisión de partido correspondiente al término judicial donde se cometió el hecho.

2.º Los sentenciados a penas de reclusión hasta un año y de prisión hasta dos años, inclusive, excepto los que por razón de edad deban ser destinados a la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, cumplirán sus condenas en la Prisión provincial correspondiente al Tribunal sentenciador, cuando sea de las habilitadas a tal fin. También extinguirán sus condenas en esta Prisión todos los sentenciados a quienes al ser condenados falten menos de seis meses para la total extinción de aquella, sin límites de edad.

En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán extinguirse penas de esta clase ni otras superiores en las Prisiones de partido. Si algún penado ingresare en ellas en tales condiciones, y por virtud de mandamiento de Autoridad competente, el Jefe respectivo lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la provincial a que corresponda, para que éste solicite del Centro directivo el traslado de aquél a la Prisión donde deba cumplir su pena.

3.º Los sentenciados a penas de prisión o reclusión superiores a seis meses, que se encuentren en una Prisión provincial de las que no estén expresamente habilitadas para el cumplimiento de aquéllas, deberán ser destinados a la Prisión central que les corresponda, sin tener en cuenta los límites mínimos que, respecto a la extensión de las penas, se establecen en los artículos siguientes.

4.º Todos los demás sentenciados extinguirán sus respectivas condenas en las Prisiones centrales, comunes o especiales, con arreglo a la clasificación que se determina en los preceptos que a continuación se establecen.

Prisiones centrales especiales.

Artículo 3.º Serán destinados a la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares:

1.º Los sentenciados a penas mayores de un año, ya sean de prisión o reclusión, que hubieren delinuido antes de cumplir los diez y ocho años de edad.

2.º Los que pasaren de ella, sin exceder de veintidós años, siempre que en este caso, la pena a extinguir sea mayor de un año y no exceda de doce, y el penado no tenga declarada expresamente en la sentencia condenatoria alguna de las circunstancias de reincidencia, reiteración o vida depravada y perversa.

Artículo 4.º Ingresarán en la Prisión central de Guadalajara los mayores de diez y ocho años de edad, sin exceder de veintidós, sentenciados a cualquier clase de pena de prisión o reclusión superior a un año, que por reincidencia, reiteración o exceso de pena no deban ser destinados a la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, y aquellos otros de diez y

ocho a veintidós años de edad, que deban ser transferidos de dicho Reformatorio por sus condiciones de inadaptableidad al régimen del mismo.

Artículo 5.º Cumplirán en el Reformatorio de Mujeres de Segovia las sentenciadas a penas de prisión mayores de dos años, y de reclusión superiores a uno, siempre que, en ambos casos, no pasen de seis años de duración, y no sean, además, las penadas reincidentes, reiterantes o de vida depravada y perversa, circunstancia que ha de constar en la sentencia condenatoria.

Artículo 6.º Ingresarán en la Prisión central de Mujeres de Alcalá de Henares las mujeres que hayan de extinguir penas graves de prisión o reclusión, cualquiera que sean sus circunstancias, y las sentenciadas a penas de prisión superiores a dos años y de reclusión mayores de un año, cuando en estos dos últimos casos sean reincidentes, reiterantes o de vida depravada y perversa, conforme a lo expresado en el apartado anterior.

Artículo 7.º Alejará la Prisión Asilo de San Fernando los reos varones que al empezar a extinguir sus condenas tengan cumplidos sesenta años de edad y los que los cumplieren mientras se hallen extinguiendo sus condenas en otro establecimiento, siempre que les falten más de seis meses para dejarlas totalmente extinguidas.

Igualmente serán destinados a esta Prisión los penados inútiles, cualquiera que sea su pena, con excepción de los que hubieren de cumplirla en las provinciales, siempre que su inutilidad les impida dedicarse a los trabajos y ocupaciones propios de un establecimiento común y les falten más de seis meses para el cumplimiento total de sus condenas.

Deberán ser destinados, por último, a la misma Prisión, constituyendo una sección especial separada, los tuberculosos en segundo o tercer grado que procedan de otros establecimientos comunes o especiales, mediante información previa, motivada y razonada, con arreglo a lo que se determina en el artículo 17 de este Reglamento, y en tanto no se habilite una Prisión-sanatorio especial para enfermos incurables o crónicos.

La Dirección general de Prisiones, previos los asesoramientos que estime precisos, denegará o concederá la propuesta que las Prisiones hagan para el traslado de penados tuberculosos.

Artículo 8.º En el plazo más breve posible se acondicionará un nuevo establecimiento destinado exclusivamente a Prisión central de incorregibles, en armonía con lo preceptuado en el artículo 157 y concordantes del Código penal, cuyo régimen se ajustará a los preceptos de este Reglamento.

A dicho establecimiento serán destinados:

1.º Los reos multirreincidentes, según el artículo 70 del mismo Código, de quienes el Tribunal haga declaración expresa de tales, con arreglo al artículo 157, párrafo primero, y or-

dene, desde luego, su reclusión en este establecimiento.

2.º Los que, sin haberse adoptado contra ellos en la sentencia la medida expresada en el número anterior, proponga la Junta de disciplina de la Prisión donde se hallaren se calificaron de incorregibles, en los casos previstos en el mencionado artículo 157, párrafo segundo, del Código penal.

3.º Los que, fuera de los anteriores, declare la Junta de disciplina de la Prisión donde ya estuvieren cumpliendo condena con falta de capacidad de reintegración social o en estado de peligro para sus propios compañeros de pena, sin que por ello implique su retención al cumplimiento de su condena, ni, por tanto, prolongación de ella.

En los casos segundo y tercero la propuesta se hará por las Juntas de disciplina en la forma y condiciones determinadas en el artículo 89 de este Reglamento. En el caso tercero, la facultad exclusiva de aceptar o rechazar la propuesta residirá en la Dirección general de Prisiones.

Cuando la declaración de multirreincidencia o peligro hecha por el Tribunal sentenciador o por las respectivas Juntas de disciplina se refiera a mujeres, serán éstas trasladadas desde las Prisiones provinciales correspondientes o desde el Reformatorio de Segovia, a la Central de Alcalá de Henares, donde constituirán un departamento especial, junto con las incorregibles de la propia Prisión.

Artículo 9.º Serán destinados al Manicomio penal del Puerto de Santa María:

1.º Los sentenciados con responsabilidad atenuada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo primero del Código penal, y a quienes fuere preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 96 del mismo.

2.º Los que durante el cumplimiento de sus condenas presenten síntomas reiterados y bastantes de enajenación mental, a fin de que sean sometidos a observación, como base de la resolución que al Tribunal corresponda en el término del oportuno expediente. Para el traslado de los comprendidos en este número al Manicomio penal, será preciso que acrediten la existencia de los síntomas y la necesidad de la observación el Médico de la Prisión y un forense. Caso de discrepancia entre ambos se someterá la cuestión a la Dirección general, que designará, si lo estima conveniente, el Médico o Médicos que hayan de dictaminar sobre el caso.

3.º Los que hallándose cumpliendo sus condenas en otros establecimientos cayeren en estado de perturbación o incapacidad mental, cuando incoado el necesario expediente, se declare así por el Tribunal sentenciador, según lo dispuesto en el artículo 184 de dicho Código.

Prisiones centrales comunes.

Artículo 10. Se destinarán al Reformatorio de Ocaña los penados mayores de veintidós años de edad y que no poseen de treinta, condenados

a penas de prisión menos graves que excedan de dos años.

Artículo 11. La Prisión central de Cartagena quedará afectada al cumplimiento de las condenas de prisión desde siete a doce años de duración, impuestas a las mayores de veintiún años de edad, y de las penas de tres a seis años, también de prisión, cuando se trate de penados que tengan más de treinta años de edad.

Artículo 12. La Colonia penitenciaria del Dueso, en Santoña, comprenderá el cumplimiento de penas de prisión superiores a doce años, impuestas a los mayores de veintiún años de edad.

Artículo 13. El Reformatorio de Alicante se destinará a los penados mayores de veintiún años de edad, sin

exceder de treinta, condenados a penas de reclusión menos graves, y que excedan de un año.

Artículo 14. Las Prisiones centrales de Burgos y Puerto de Santa María se asignan a la extinción de penas de reclusión de dos a doce años por los mayores de treinta años, y de las de siete a doce años, también de reclusión, cuando los penados a quienes se impongan sean mayores de veintiún años de edad.

Artículo 15. Ingresarán en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, los sentenciados a penas de reclusión comprendidos entre los trece y los veinte años de duración, que cuenten más de veintiún años de edad.

Artículo 16. Se destinarán a la

Prisión central de Figueras los sentenciados a penas de reclusión superiores a veinte años, siempre que sean mayores de veintiún años de edad.

Artículo 17. Cuando existan en un establecimiento penados manifiestamente tuberculosos en segundo o tercer grado, el Médico lo pondrá en conocimiento de la Junta de disciplina, por medio de informe escrito y razonado, y ésta acordará si procede solicitar del Centro directivo la traslación del penado a la Prisión Asilo, con arreglo a lo prescrito en el artículo 89, regla sexta, de este Reglamento.

Artículo 18. Para la exacta ejecución de los artículos precedentes se concretan sus preceptos en estos cuadros:

Cumplimiento de la pena de reclusión.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES
Prisiones provinciales (1).....	Hasta un año.....	Cualesquiera.
Reformatorio de Alicante.....	De 2 a 6 años.....	Mayores de 21 a 30.
Prisiones centrales de Burgos y Puerto de Santa María.....	De 7 a 12 años.....	Mayores de 21 a 30.
Prisión central de San Miguel, de Valencia.....	De 2 a 12 años.....	Mayores de 30.
Prisión central de Figueras.....	De 13 a 20 años.....	Mayores de 21.
	De más de 20 años.....	Mayores de 21.

(1) Las expresamente habilitadas para dicho fin.

Cumplimiento de la pena de prisión.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES
Prisiones provinciales (1).....	Hasta dos años.....	Cualesquiera, excepto los jóvenes que deben extinguir en la Escuela de Reforma o la Central de Guadalajara.
Reformatorio de Ocaña.....	De 3 a 6 años.....	Mayores de 21 a 30.
Prisión central de Cartagena.....	De 7 a 12 años.....	Mayores de 21.
Colonia penitenciaria del Dueso, en Santoña.....	De 3 a 6 años.....	Mayores de 30.
	Más de 12 años.....	Mayores de 21.

(1) Las expresamente habilitadas para dicho fin.

Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en establecimientos de jóvenes.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES Y CIRCUNSTANCIAS
Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.....	Más de un año de prisión o reclusión.....	Delincuentes con menos de 18 años.
	De 2 a 12 años.....	Mayores de 18, hasta 21, no reincidentes ni reiterantes, ni de vida depravada.
Prisión central de Guadalajara.....	De 2 años de prisión o reclusión hasta 12.....	Mayores de 18, hasta 21, reincidentes, reiterantes o de vida depravada.
	De 12 años de prisión o reclusión hasta 30.....	Mayores de 18, aún exceden de 21, Inadaptables de la Escuela de Reforma.
	Cualquiera.....	

Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en establecimientos de mujeres.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	CIRCUNSTANCIAS
Reformatorio de Segovia.....	Más de un año de reclusión y de 2 de prisión, hasta 6 años.....	Cualquier edad, no reincidentes ni reiterantes ni de vida depravada.
Prisión central de Alcañá de Henares	Más de 6 años de prisión o reclusión	Cualesquiera.
	Más de un año de reclusión y de 2 de prisión.....	Reincidentes, reiterantes, de vida depravada e inadaptables del Reformatorio.

Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en la Prisión Asilo de San Fernando.

EXTENSION DE LA PENA	EDAD Y CIRCUNSTANCIAS
Más de un año de prisión y de dos de reclusión.....	Mayores de sesenta años, varones. Impedidos e inútiles de cualquier edad. Tuberculosos en segundo o tercer grado.

Excepción de carácter general: Aquellos penados, cualquiera que sean sus condenas, a quienes al ser condenados faltan menos de seis meses para el cumplimiento total de ellas, permanecerán en la Prisión provincial que corresponda al Tribunal sentenciador.

CAPITULO II

Régimen para ejecución de las penas.

Artículo 19. Con arreglo a lo determinado en el artículo 171 del Código penal, el cumplimiento de las penas de reclusión y prisión, en todas las Prisiones nacionales, cualquiera que sea la índole de su especialidad, se ajustará al sistema penitenciario progresivo.

Artículo 20. Para la debida ejecución del precepto anterior, el expresado sistema comprenderá cuatro períodos, a saber:

Primer período.—Este período, con el que se persigue la observación y preparación del penado para los resultados posteriores de su educación penitenciaria, ha de sufrirse en aislamiento celular. El recluso en celda durante el mismo no podrá comunicar con su familia más que dos veces al mes, ni se le permitirá escribir a ésta sino tres veces en el mismo lapso de tiempo. Se le facilitarán libros para lectura por la Biblioteca de la Prisión y asistirán a la Escuela, cuando sean analfabetos o semi-analfabetos, conducidos por el Oficial o Guardián encargado del servicio del departamento, en sección y hora distinta de los demás alumnos.

El primer período penitenciario nunca podrá exceder de dos meses para los sentenciados a penas de prisión, ni de seis para los condenados a reclusión, excepto en los casos en que, por manifiesta rebeldía al régimen, sea necesario imponerles la continuación en celda, como medida disciplinaria, antes de la extinción del tiempo señalado. En cambio, la buena conducta disciplinaria y su aplicación en la Escuela serán motivos bastantes para acortar la duración de este primer período en la forma siguiente:

Sentenciados a prisión. — Quince días, como mínimo, en las penas que no excedan de dos años; veinte días en las superiores a dos años, hasta seis; treinta días en las penas graves.

Sentenciados a reclusión. — Veinte días en las penas que no excedan de dos años, como mínimo; treinta días en las superiores a dos años hasta seis; sesenta días en las penas graves.

Lo mismo la corrección disciplinaria, que obligue a la continuación del aislamiento celular, que el acortamiento del período, habrán de hacerse por acuerdo de la Junta de disciplina, debiendo constar en el acta correspondiente sus motivos y duración.

Artículo 21. Los penados, durante el primer período, usarán un botón de color amarillo de veinticinco milímetros de diámetro, colocado en la parte izquierda del pecho, y los que sean analfabetos uno de color blanco, de las mismas dimensiones.

Al ingreso de cada penado se le entregará: uniforme y calzado de la estación que corresponda, camisa, calzoncillos, dos toallas, ropa de abrigo para dormir y un jergón de paja larga en la cama de hierro, que proporcionará el establecimiento.

Artículo 22. *Segundo período.*—Este período se dividirá en dos partes:

1.ª De vida mixta, durante la cual los penados no saldrán de la celda más que para la asistencia al taller, escuela y servicios mecánicos de la Prisión, y

2.ª De vida de comunidad, en la que seguirán la marcha general del establecimiento, desde diana a silencio.

Se dedicarán, especialmente, a la limpieza general de la Prisión, excluido el departamento celular y otros

servicios mecánicos en que sean empleados los del primer período; se les destinará a un taller, y los de vida de comunidad tendrán los mismos paseos que los restantes penados, y asistirán a todos los actos de formación. Podrán adquirir en el Economato administrativo cuanto necesiten, sin otras limitaciones que las establecidas con carácter general; pero los suplementos de alimentación no los tomarán fuera del comedor ni de las horas señaladas.

Las comunicaciones que se les permitirán con el exterior durante este segundo período serán tres mensuales para los condenados a reclusión, y cuatro para los sentenciados a prisión, pudiendo escribir semanalmente.

Para el pase del segundo al tercer período penitenciario, además de las condiciones de buena conducta y aplicación al trabajo, deberán saber leer y escribir perfectamente, sin cuyo requisito no se les concederá el ascenso de período, cuando no se trate de deficientes mentales, conforme a la excepción que más adelante se determina.

En todo caso, la parte correspondiente a vida mixta, en los penados de reclusión, no podrá ser menor que el tiempo que estuvo cada uno en el primer período. En caso de mala conducta pueden ser retrocedidos al período anterior.

El segundo período se distinguirá por un botón de color azul.

Artículo 23. *Tercer período.*—El signo distintivo del mismo será un botón encarnado de igual medida y colocación que los anteriores.

En este período los penados se dedicarán a los trabajos mecánicos menos penosos, y si fuera posible, a ninguno, para intensificar las enseñanzas escolar e industrial, debiendo dis-

frutar de cuatro comunicaciones orales al mes los sentenciados a penas de reclusión, y todos los días festivos los de prisión, y escribir con la misma frecuencia que en el período precedente.

En caso de mala conducta podrán ser retrocedidos al segundo período o al primero.

Los reclusos que lo integran son los únicos que pueden desempeñar los cargos auxiliares del establecimiento.

Artículo 24. El cuarto período, consistente en la libertad condicional, ha de pasarse en esta situación, conforme a lo que se dispone en el capítulo siguiente y durará hasta la total extinción de la pena.

Artículo 25. Cuando se trate de penadas se aplicarán íntegramente los mismos preceptos. Ha de tenerse muy en cuenta su grado de aplicación al trabajo, y no podrá pasar ninguna al tercer período sin que, además de la instrucción elemental señalada, tenga conocimientos bastante completos de costura y labores elementales propias de su sexo, o de un oficio adecuado que pueda servirles en la vida libre.

Artículo 26. Los ascensos de uno a otro período se acordarán necesariamente por las respectivas Juntas de disciplina, con vista de los expedientes correccionales de los reclusos, y se remitirá copia del acta a la Inspección Central de Prisiones. No podrá acordarse ningún ascenso de períodos—excepto del primero al segundo—sin que al expediente correccional de cada penado queden unidas las siguientes certificaciones: una del Subdirector de la Prisión, sobre la conducta disciplinaria de los propuestos para el ascenso; otra de los encargados de los talleres a que pertenezcan, respecto a su aplicación y laboriosidad, y otra del Maestro Vocal de la Junta, en la que conste que el proponente posee el grado de instrucción necesario para el ascenso.

Se exceptúa de esta última condición a los deficientes mentales, declarados así por el facultativo del establecimiento en certificación también unida a su expediente.

Artículo 27. Queda terminantemente prohibida la entrada y lectura de periódicos diarios y revistas, de cualquier índole y clase que fueren, no autorizándose la entrada de libros sino bajo la censura del Profesor encargado de la Biblioteca y la resolución del Director del respectivo Establecimiento.

CAPÍTULO III

Libertad condicional.

Artículo 28. La libertad condicional podrá concederse, como último período de la condena, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 174 del Código penal, a los sentenciados a penas de reclusión y prisión que se hallen en el tercer período de tratamiento, sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad, siempre que el tiempo extingui-

do de sus condenas sea: en las penas de duración hasta un año, el de seis meses; en las de dos a seis años, las tres cuartas partes, y en las de siete años en adelante, las dos terceras partes.

Artículo 29. No podrán ser propuestos para disfrutar del expresado beneficio los penados a quienes les haya sido revocada alguna vez la libertad concedida o la condena condicional, no alcanzando la prohibición, en este último caso, más que a la pena que motivara esta situación.

Artículo 30. Para la concesión de la libertad condicional, cuando se trate de penas que no excedan de dos años de duración, se seguirá el siguiente procedimiento sumario: La Junta de disciplina de la respectiva Prisión, con un mes de anterioridad a la fecha en que pueda ser otorgado el beneficio, propondrá al Tribunal sentenciador su concesión al recluso o los reclusos que, por la intachable conducta y las garantías que ofrezcan, considere acreedores a la abreviación de su pena. El Tribunal devolverá la propuesta a la Prisión, en un plazo que no excedera de quince días, con nota de aprobación o disconformidad. En este último caso la propuesta no podrá ser reproducida. Si el Tribunal sentenciador aprobare la propuesta, la Junta de disciplina cursará el documento original a la Dirección general de Prisiones, y ésta podrá elevarle al Ministerio, preparando, mediante su superior acuerdo, la Real orden de concesión, que deberá someterse al Consejo de Ministros.

Artículo 31. En las propuestas de concesión para penas superiores a dos años de prisión o reclusión, se seguirá el trámite de elevarlas a las Comisiones provinciales de libertad condicional dentro del último mes de cada trimestre natural.

Artículo 32. Estas Comisiones se constituirán del siguiente modo: En las capitales de Audiencia territorial, el Presidente de ésta lo será también de la Comisión, y Vocales, el Fiscal de la misma Audiencia, el Presidente de la Provincial, un miembro de la Junta de Patronato, un Cura párroco de la capital y dos vecinos que se hayan distinguido por sus conocimientos en materias penitenciarias, obras benéficas o por su altruismo o significación social, elegidos libremente por la Presidencia.

En las capitales donde no exista Audiencia territorial, formarán la Comisión el Presidente de la Provincial, como Presidente, y serán Vocales el Fiscal, el Magistrado más antiguo, un Cura párroco y dos vecinos de la localidad que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Cuando se hubiere de formular propuestas a favor de condenados por las jurisdicciones militar y de marina, asistirán también como Vocales un Teniente Auditor del Cuerpo médico militar y del Cuerpo médico de la Armada, respectivamente.

Por último, figurarán como Vocales en ambas Comisiones los Directores de las Prisiones centrales o pro-

vinciales que radiquen en la provincia. A este efecto, los Directores que residan fuera de la capital asistirán a las sesiones de las respectivas Comisiones devolviendo las dietas y gastos de viaje correspondientes a sus categorías administrativas.

Art. 33. Los expedientes de propuesta se elevarán, por los Directores de las Prisiones, a la Dirección general o a la Comisión provincial, según los casos, completamente terminados, pudiendo a tal fin dirigirse dichos funcionarios a las Autoridades judiciales o gubernativas en nombre y como delegados del Director general de Prisiones, en averiguación de las condiciones de solvencia moral o material de las personas que el penado designa para garantizarle trabajo y protección en su futura vida de liberado condicional, así como para obtener cuantos datos considere útiles a la más completa información de la propuesta.

Art. 34. Las Comisiones provinciales estudiarán y seleccionarán las propuestas, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, y las remitirán a la Dirección general de Prisiones para estudio y nueva selección por la Comisión Asesora de Libertad condicional, después de cuyo dictamen recaerá resolución por medio de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Art. 35. La Comisión asesora central radicará en la Dirección general de Prisiones y estará constituida por el Director general, Presidente; el Director general de Seguridad, el Auditor general de la primera Región, un Auditor general de la Armada, el Subdirector de Asuntos judiciales y eclesiásticos, el Inspector general de Prisiones y el Jefe de la Sección que haya de tramitar los asuntos de libertad condicional en la Dirección general de Prisiones, que actuará como Secretario.

Art. 36. Los penados que durante la extinción de sus condenas de prisión o reclusión no se limiten al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de la disciplina, sino que se distingan excepcionalmente por actos extraordinarios, con arreglo a la enumeración que se determina, podrán ser favorecidos con la concesión de bonos de cumplimiento de condena, cuyo tiempo se suma al de extinción de ésta, para adelantarse el disfrute de la libertad condicional.

Los actos a que se refiere el párrafo anterior, deberán hallarse incluidos precisamente entre los siguientes: aumento de cultura con propósitos honrados, aprendizaje y perfeccionamiento en un oficio con iguales móviles, trabajos de mérito notorio que demuestren un afán constante de regeneración, ayuda a los funcionarios del establecimiento en circunstancias de peligro para éstos, concurso eficaz para el mantenimiento de la disciplina o de la seguridad de la Prisión, pruebas potentes de abnegación o sacrificio.

La concesión de los bonos de cumplimiento de condena se hará ordina-

riamente mediante propuesta formulada para cada caso por las Juntas de disciplina directamente al Tribunal sentenciador. Dichas propuestas serán trimestrales.

La iniciativa de la propuesta podrá partir del Director de la Prisión o de uno cualquiera de los Vocales, siendo condición precisa, para la validez del acuerdo, que no haya tenido más de un voto en contrario.

Los expresados bonos de cumplimiento de condena podrán otorgarse también de oficio por el Tribunal sentenciador o a instancia del Ministerio fiscal, pero siempre previo informe de la Junta de disciplina de la Prisión donde el sentenciado se hallare. En estos casos, solicitado el informe, la Junta de disciplina, en la primera sesión ordinaria que celebre, tratará del asunto y dictaminará libremente sobre lo que a su juicio proceda, sometiéndolo a la resolución del Tribunal sentenciador.

Art. 37. La concesión de bonos se ajustará a las siguientes reglas:

1.º No se podrán otorgar bonos de cumplimiento de condena a los penados que se hallen en el primer período penitenciario.

2.º Tampoco podrán ser concedidos a los multirreincidentes de quienes la Junta de disciplina propusiere o el Tribunal sentenciador acordare la continuación en prisión por tiempo indeterminado, con arreglo a lo prescrito en el artículo 157 del Código penal, para el cumplimiento de los cuales se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo; pero sí podrán concederse a los que, aun siendo multirreincidentes, no se hallen sujetos a la retención indicada. En estos casos, en el informe de la Junta de disciplina se hará constar la cualidad de multirreincidencia, razonándose los motivos en que, no obstante, se funda la propuesta.

3.º Las Juntas de disciplina, haciendo consignación en acta, podrán otorgar como premios extraordinarios, dentro de las normas establecidas, vales o tickets representativos de un día de abono cada uno; y cuando el penado llegue a reunir quince o treinta vales, según los casos, la misma Junta propondrá al Tribunal sentenciador la concesión de un bono de cumplimiento por valor de dicho tiempo, el cual será computable únicamente para efectos de abreviación de la propuesta para libertad condicional. Estos vales o tickets serán anulados en el caso de que el beneficiado sufra cualquier clase de corrección.

Igualmente, cuando después de obtenidos bonos de cumplimiento observase el penado mala conducta, la Junta de disciplina solicitará del Tribunal sentenciador la anulación total o parcial del beneficio obtenido.

Cualesquiera que sean los abonos de tiempo concedidos, habrá de extinguir el sentenciado de modo efectivo, en las penas superiores a un año, los dos tercios de la pena, como mínimo, cuando se trate de penas menores graves y la mitad cuando sean graves, a excepción de los comprendidos en el artículo 116 del Código penal, no pudiéndose cursar propuestas de

libertad condicional que excedan de estos límites.

Art. 38. Los Directores de las Prisiones estudiarán de que se inserten en los expedientes de los penados las rebajas que éstos vayan obteniendo por los bonos de cumplimiento que alcancen y practicarán liquidaciones provisionales de sus condenas, a los efectos de propuesta de libertad condicional.

Art. 39. El tiempo de condena que fuere objeto de concesión de la gracia de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, al efecto de aplicar al mismo el beneficio de la libertad condicional, procediendo como si se tratara de una nueva pena de inferior duración.

Art. 40. Cuando algún penado, a pesar de sufrir dos o más condenas, mereciere por su relevante conducta ser propuesto para la concesión de la libertad condicional, por el orden en que las habrá de extinguir, o sea de mayor a menor gravedad, no se aplazará, caso de otorgársele el beneficio, el cumplimiento de las penas restantes, sino que extinguirá todas sucesivamente y se acumulará el tiempo de las reducciones que se le otorguen para que lo disfrute después, del mismo modo sucesivo, en libertad condicional. Las cancelaciones de estas condenas se llevarán a efecto también a medida que expire cada una, según la dicha gradación.

Art. 41. Publicada una Real orden de liberación de penados, las Juntas de disciplina de las Prisiones en que se encuentren los comprendidos en el beneficio procederán a liberarlos, celebrándose sesión extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Art. 42. El liberado seguirá dependiendo del establecimiento en que obtuvo el beneficio, hasta la terminación de su condena; residirá en el lugar que tenga designado, no pudiendo cambiar de punto de residencia sin autorización del Director de dicho establecimiento; redactará cada mes un conciso y veraz informe referente a su manera de vivir, que deberá entregar al Director o Jefe de la Prisión del lugar en que habita, y, de no haberla, al Jefe del puesto de la Guardia civil, para que lo vise y remita de oficio al mismo Director y podrá, en todo momento, buscar en éste consejo y ayuda que deberá facilitársele en casos extraordinarios con los medios del Economato administrativo de la Prisión, previo acuerdo de la Junta del mismo.

No se podrá autorizar que el liberado fije su residencia en el lugar donde cometió el delito o resida la víctima de éste o su familia, cuando en la sentencia impuesta por razón del mismo se haga constar esa prohibición, con arreglo al artículo 106 del Código penal, debiendo respetarse el plazo señalado a tal limitación por el Tribunal sentenciador.

Art. 43. Las Juntas de disciplina, en función de patrocinio sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén a su alcance para facilitarles educación y para

guiarles en su nueva vida, y ejercerán la vigilancia posible de su conducta, ya directamente, ya araudiendo al Director o Jefe de la Prisión de la localidad de residencia de aquél y a los Jueces y otras Autoridades cuando no exista Prisión en dicho lugar de residencia o lo consideren útil, a los fines de ayudar en su rehabilitación a los que procedan bien y de restringir la libertad o proponer la revocación de ella respecto de los que observen mala conducta.

Art. 44. La libertad concedida podrá ser revocada, volviendo el penado a su situación anterior, por las siguientes causas:

1.º Por su reincidencia o reiteración en el delito, en cuyo caso se esperará a que hubiere nueva sentencia.

2.º Por la mala conducta del liberado.

3.º Por no presentarse en el lugar señalado para su residencia o ausentarse del mismo sin autorización oficial; y

4.º Por no remitir durante dos meses consecutivos el informe reglamentario, acerca de su forma y medios de vida, al Director del Establecimiento penitenciario a que sigue perteneciendo.

En los dos primeros casos de la regla primera, la revocación lleva aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 45. Cuando las Comisiones provinciales de libertad condicional o las Juntas de disciplina de las Prisiones juzguen que la conducta del algún liberado es incompatible con el beneficio de que goza, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo precedente, propondrá al Ministerio de Justicia y Culto, por conducto de la Dirección general de Prisiones, la revocación a tal penado de la libertad condicional. El Ministerio, oída la Comisión Asesora Central, resolverá por medio de Real orden, en la que deberá expresarse la causa a que obedezca la revocación, caso de acordarla, y la circunstancia de que implique la pérdida del tiempo que se disfrutó el beneficio cuando a ello haya lugar.

Art. 46. Publicada la Real orden de revocación del beneficio a un liberado, la Dirección general de Prisiones comunicará las órdenes necesarias para su busca, captura y reintegro en la Prisión de su procedencia, y la Junta de disciplina, atendidas las circunstancias de los hechos apropiados para la revocación, lo pasará cuando reintegrese al período que estime le corresponda. Dicho Centro podrá también, por conveniencias del régimen, destinarlo a otro establecimiento con las consecuencias anteriormente expresadas, y será el que ordene siempre la conducción de uno a otros puntos de los liberados a quienes se revoque el beneficio.

Art. 47. El penado que durante el tiempo de la prueba en libertad condicional observe buena conducta, obtendrá la libertad definitiva a la expiración de su condena. Esta y la cancelación de cada condena sólo podrá acordarse por el Tribunal sentenciador, a propuesta del Director de la

Prisión respectiva, que deberá formularse con tres meses de antelación al término de la pena. La cancelación de condena, una vez que se acuerde, quedará anotada en el expediente de su razón. La aprobación por

los Tribunales de las propuestas de libertad definitiva hace libres a los liberados condicionalmente.

Artículo 48. Los Directores de las Prisiones expedirán a cada liberado el certificado de su liberación condi-

cional o definitiva, consignando al dorso del mismo el cuadro de instrucciones para su guía, y las obligaciones que deja contraídas por su situación de liberado. Este documento se ajustará al modelo siguiente:

CERTIFICACION DE LIBERACION CONDICIONAL

D., Director de la Prisión de, Presidente de la Junta de disciplina de la misma:

Filiación y rescña:

Naturaleza (pueblo y provincia).
 Edad
 Estado civil
 Hijos
 Delito
 Condena
 Tiempo extinguido
 Tiempo que le falta por extinguir...
 Señas particulares:

 (Firma del liberado e impresión dactilar del pulgar derecho.)

CERTIFICO: Que la Junta de disciplina de este establecimiento, en sesión de hoy, ha dado cumplimiento a la Real orden de de del corriente año, por el que se concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre) atendiendo a su buena conducta.

El liberado fijará su residencia provincia de y estará bajo el patrocinio y vigilancia de las autoridades locales del pueblo en que va a residir o de aquel al que, por necesidad, se instale, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, o reingrese en la Prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega, en concepto de ahorros, socorros de marcha, etc., la cantidad de pesetas céntimos.

Y para que conste, y de conformidad a lo mandado, se expide la presente en a de de de 19....

(Firma.)

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Dirección General de Prisiones, otra para el Tribunal sentenciador y otra para el Director o Jefe de la Prisión del sitio en que el liberado vaya a fijar su residencia y, de no haberla, a la Autoridad gubernativa de la localidad:

INSTRUCCIONES:

1.º Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es provincia de donde deberá permanecer hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta.

2.º No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorización del Director que suscribe. Si se ausentare sin dicho permiso le será revocado el beneficio concedido con el efecto de su reingreso en la Prisión.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará a que su solicitud se resuelva, para evitar la revocación de la gracia que disfruta.

3.º Tan pronto como llegue al lugar de su destino, se presentará al Director o Jefe de la Prisión, y si no la hubiese en la localidad, a la Autoridad gubernativa, y le exhibirá el presente documento, al objeto de identificar su persona y para que le sirva de recomendación y garantía.

4.º Queda obligado a dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente a su propia persona, escrito por sí mismo. Este informe lo presentará al Director o Jefe de la Prisión o al Jefe del puesto de la Guardia civil, para que lo vise y lo remita al Director de esta Prisión.

En este informe expresará el jornal o remuneración señalada a su trabajo, así como las economías y ahorros que haya podido hacer.

Si quedare sin ocupación lo manifestará a este Establecimiento, consignando el motivo, para practicar las gestiones posibles, a fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrá de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle a una vida relajada o a la comisión de nuevos delitos.

La Junta de disciplina de esta Prisión, así como las Autoridades superiores y las de la Provincia en que va a residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y consejo de dichas Autoridades y de esta Junta, y en esta Prisión hallará siempre un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.

..... de de 19...

(Firma del Secretario de la Junta y V.º B.º del Presidente.)

Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director o Jefe del Establecimiento, éste oficiará al Director o Jefe de la Prisión o a las Autoridades locales interesando la averiguación de la causa a que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe, cuando no exista motivo probado que lo justifique, se procederá a la detención del liberado. Si la Comisión correspondiente estima que procede la revocación de la libertad, lo propondrá al Ministerio de Justicia y Culto por conducto de la Dirección General de Prisiones.

MODELO DE CERTIFICADO DE LIBERTAD DEFINITIVA

Don, Director de la Prisión de y Presidente de la Junta de disciplina:

Filiación y reseña:
 Nombre
 Naturaleza
 Edad
 Pelo
 Ojos
 Cara
 Color
 Compleción
 Estado civil
 Hijos
 Domicilio que elige
 Señas particulares:

 (Firma del interesado e impresión dactilar del pulgar derecho.)

CERTIFICO: Que en el día de hoy, y previa la aprobación del Tribunal sentenciador, se concede la libertad definitiva a F. de T. por haber extinguido su condena.

F. de T., cuya filiación se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el día de de 19....., y desde entonces a la fecha su comportamiento ha sido irreprochable, demostrando con ello que ha hecho buen uso de la gracia que se le concedió.

Y para que conste, expido la presente en a de de 19....

(Sello.)

(Firma.)

Los Directores remitirán copia de este certificado a la Dirección General de Prisiones y al Tribunal sentenciador, y el original al interesado, por conducto de los Directores o Jefes o de la Autoridad gubernativa de la población en que resida.

Art. 49. Las Juntas de disciplina remitirán anualmente a la Dirección general de Prisiones un resumen estadístico, ajustado al siguiente modelo:

Prisión

Libertad condicional.

PROPUESTAS formuladas.	PENAS IMPUESTAS A LOS PROPUESTOS								Liberaciones concedidas.	REVOCAIONES ACORDADAS		Número de liberados en fin de año.
	PRISION				RECLUSION					Por reincidencia.	Por mala conducta u otras causas.	
	Menos de dos años.	De tres a seis	De seis a doce.	Más de doce.	Menos de dos años.	De tres a seis.	De seis a doce.	Más de doce.				

OBSERVACIONES.—Cálculo aproximado de lo que hayan ganado los liberados.—Economías obtenidas por el Estado.—Otros datos de interés.

Art. 50. El despacho de los asuntos de libertad condicional, encomendados primordialmente a las Juntas de disciplina de los Establecimientos penitenciarios, se centralizará en la Dirección general de Prisiones, atribuyéndose a una Sección de ésta el trámite de las propuestas de concesión y resoluciones que motiven, de las propuestas y acuerdos de revocación del beneficio y de todos los incidentes que en la materia se susciten.

Se llevará en esa Sección, con particular puntualidad, el casillero de los liberados, en que se archiven sus expedientes, v. unidos a éstos, los in-

formes referidos de su conducta, de las distintas procedencias que han de recogerse, a fin de conocer en todo momento la situación y circunstancias de cuantos disfruten del beneficio y mediante la organización de la estadística del servicio, la prueba de la Institución.

CAPITULO IV

Régimen de los Establecimientos especiales.

Artículo 51. Todos los preceptos contenidos en este Reglamento para las Prisiones centrales son de aplica-

ción y de inexcusable observancia en las Prisiones especiales, salvo los que resulten incompatibles con el régimen que de modo concreto se determina en el presente capítulo para cada uno de estos Establecimientos.

Art. 52. En la Escuela de Reforma y los Reformatorios, la individualización del tratamiento reformador, con el carácter intensivo que permite la edad y requiere la duración de la pena, dará comienzo desde el ingreso de cada penado, sometiénole el personal técnico y facultativo a un examen individual, cuyo resultado se concretará en las fichas siguientes:

1.ª ficha (color violeta).—**ANTECEDENTES.**

Nombre Apodo
 Edad años. Naturaleza
 Lugar donde pasó la infancia
 Cambios de residencia y tiempo de cada una
 Motivos de estos cambios

a) Vida delincente:

Delito actual y sus causas inmediatas
 Edad al delinquir por primera vez
 Veces que ha delinquido
 Delitos

b) Trabajo.

Oficio Tiempo que lleva en él.....
 Jornal que ganaba
 Inversión del mismo
 ¿Cuántos oficios intentó aprender?
 Causas de los cambios

c) Vida de relación.

Amistades
 Edad de éstas y condiciones sociales
 ¿Pertenece a alguna Sociedad o Sindicato?
 ¿Qué diversiones prefiere?
 Lecturas
 Teatros, toros, cinematógrafo, foot-ball
 ¿Frecuentaba tabernas?
 ¿Desde qué edad?
 ¿Qué bebidas le gustaban más?
 ¿Qué cantidades bebía?
 Relaciones sexuales: Edad de la iniciación

d) Familia.

¿Tiene padre y madre?
 ¿A qué edad falleció su?
 Oficio del padre
 Hermanos: Cuántos y oficios que tienen
 Ideas políticas del padre
 Idem religiosas de la familia

2.ª ficha (blanca).—**PEDAGOGICA.**

Edad provincia de
 Nació en de profesión
 Su padre en la fecha de su nacimiento, y su madre
 contaba en igual fecha.
 Enfermedades del padre
 Idem de la madre
 Fecha de ingreso en la Escuela

a) Instrucción a su ingreso.

Lectura
 Escritura
 Aritmética
 Instrucción general

b) Vida escolar anterior.

Número de escuelas a que asistió
 Tiempo de asistencia

c) Mentalidad a su ingreso.

Atención Juicio comparativo
 Imaginación
 Memoria verbal Voluntad
 Idem intelectual

d) Defectos sensoriales.

Vista Oído
 Tacto

e) Normalidad (Benet y Simón).

Corresponde su edad mental a la que tiene

f) Conceptuación escolar.

3.ª ficha (verde).—**ANTROPOLOGICA.**

Nombre Delito
 Delincuente ocasional o profesional Braza
 Edad Peso Talla
 Relación de estos tres datos (Quetelet)

a) Antecedentes (Sífilis, Neurosis, Alcoholismo, Tuberculosis).

Padre Edad
 Madre Edad
 Consanguinidad de los padres
 Abuelos paternos
 Abuelos maternos
 Trastornos nerviosos o dolencias crónicas o frecuentes en sus ascendientes
 Enfermedades padecidas por el sujeto
 Edades a que las padeció
 Cráneo (forma)

Anomalías craneanas
Cara: Vello Asimetría
 Arcos superciliares
 Arcos zigomáticos
 Mandíbula inferior
 Prognatismo Eurignatismo
 Globo ocular
 Frente Senos frontales
 Inserción del cabello
Boca: Bóveda palatina
 Inserción dentaria
 Caries
 Brazos y manos
 Piernas y pies
 Tronco
 Fuerza muscular
 Tatuajes
 Otras anomalías atávicas o morbosas apreciables

4.ª ficha (rosa).—**VIDA INDUSTRIAL.**

Taller de

Nombre
 Compleción
 Oficio anterior
 Grado de conocimiento
 Oficio de su padre
 Idem de su abuelo paterno
 Idem de su abuelo materno
 Talleres en que ha estado y tiempo
 Taller a que se le destina

¿Atiende gustosamente las indicaciones que se le hacen?
 ¿Demuestra amor propio?
 ¿Siente satisfacción en el trabajo?
 ¿Lo practica por disciplina?

a) Progresos observados.

Al primer mes
 Al segundo mes
 Al tercer mes
 Al año
 Anotaciones posteriores

Grado profesional a su ingreso

Aplicación

Aptitudes

Interés en aprender

¿Es holgazán?

¿Es distraído?

¿Se fatiga con pequeños esfuerzos?

¿Hay igualdad en la intensidad del trabajo?

¿Es perezoso o desecuidado?

¿Es puntual?

b) Cierre del historial.

Fecha de ingreso en el taller

Fecha de salida

Calificación al ingresar

Idem al salir

Causas de la salida

Jornal medio obtenido

¿Cuánto podrá ganar en la calle?

Art. 53. La relación de estas fichas entre sí permitirá el estudio individual del penado para deducir el tratamiento reformador adecuado, teniendo en cuenta que las bases sobre que debe descansar éste, y a las cuales atenderán primordialmente las Juntas, son las siguientes:

1.º El elemento disciplinario severamente ejercido.

2.º La instrucción en la Escuela.

3.º El trabajo en los talleres.

Art. 54. Salvo los casos de anomalía individual que forzosamente le impidan, no podrán ser propuestos para libertad condicional los internos que no posean la instrucción elemental necesaria que permita su inclusión en el tercer grado escolar y el conocimiento de un oficio eficaz para su utilización en la vida libre.

Art. 55. La Dirección general de Prisiones impulsará de modo preferente la organización de talleres administrativos en estos establecimientos, estimando la enseñanza industrial como factor moral de reforma y poniendo todo principio utilitario.

Por su parte, las Juntas de disciplina atenderán de tal modo a la organización industrial, que no quede sin asistencia a talleres ni un solo interno, con excepción de los comprendidos en el primer período.

Art. 56. Se considerarán como inadaptables al tratamiento reformador, respecto de los cuales las Juntas de disciplina deberán solicitar su traslado a otros establecimientos:

Los que muestren resistencia a la instrucción escolar o al aprendizaje de un oficio, después de sometidos a pruebas diferentes y continuas.

Los rebeldes contumaces al tratamiento reformador en cualquier otro aspecto disciplinario.

Los enfermos tuberculosos en segundo y tercer grado, o enfermos crónicos desahuciados.

La Dirección general de Prisiones, en vista de los datos y fundamentos expuestos, determinará lo que a su juicio proceda.

Art. 57. Los calificados de inadaptables por el Centro directivo serán trasladados:

Los de la Escuela de Reforma a la Central de Guadalajara, cuando no proceda que lo fueren a la de inconvertibles, según los casos.

Los de Reformatorios de hombres, a otra Central de su clase o a la de Inconvertibles, y las mujeres a la Central especial de Alcalá de Henares.

Artículo 58. Los retrasados mentales no podrán ser objeto de traslado por esta causa, sino que se-

rán sometidos a tratamiento distinto y adecuado en todas las actividades de su vida de reclusión, constituyendo una sección especial, si fuere preciso, sobre la cual habrán de actuar preferentemente el Médico y el Maestro de la institución.

Artículo 59. Los domingos, durante la tarde, se dispondrá queden abiertas la Escuela y Biblioteca, para que los internos puedan escribir a sus familias, dentro de los límites establecidos.

Artículo 60. Los Directores de estas instituciones cuidarán de obtener informes detallados acerca del uso que hagan los ex reclusos de su libertad definitiva. A este fin, a los seis meses de haber sido declarado en libertad definitiva un penado, el Director se dirigirá al Jefe del puesto de la Guardia civil, o al de la Policía gubernativa si residiere en población de alguna importancia, remitiéndole un sencillo cuestionario, que abarcará las siguientes preguntas: Si vive donde se indica, con qué personas, ocupación a que se dedica, jornal que gana, conducta que observa y concepción que le merece como ciudadano.

Con estos datos formará un fichero especial de "cumplidos", que le servirá para señalar en la Memoria anual y en las estadísticas de remisión al Centro directivo los resultados del tratamiento reformador de la institución y las modificaciones que deban introducirse en el régimen de ella.

Artículo 61. La organización y régimen del Reformatorio para mujeres se adaptará a cuanto queda precedentemente establecido y no constituya impedimento al sexo de las internas.

Artículo 62. El régimen de la Prisión Asilo de ancianos e impedidos se inspirará en la condición especial de los reclusos en este establecimiento.

Artículo 63. La instrucción quedará reducida a los penados inútiles e impedidos que puedan lograrla, a juicio del Maestro, para los que tendrá carácter obligatorio en la forma establecida. El trabajo será voluntario y aun prohibitivo para aquellos a quienes el ejercicio del mismo pueda quebrantar su salud, procurándose la organización de talleres adecuados, en los que se atiende a buscar especialmente un entretenimiento de los penados en su vida de reclusión mediante oficios sencillos.

Artículo 64. Estará facultado el Director de este establecimiento para solicitar del Centro directivo ropas interiores de abrigo con destino a los penados que las necesiten cuando el Economato administrativo no produzca los beneficios precisos para su ad-

quisición con cargo al fondo cooperativo de los reclusos. Igualmente podrá entregar durante el invierno mantas suficientes a los penados que de ellas tuvieran necesidad.

Artículo 65. La Sección de tuberculosos estará completamente separada de las demás, siendo sus individuos objeto de tratamiento y cuidados especiales, que determinará para cada caso el Médico, de acuerdo con el Director.

Artículo 66. Las conferencias dominicales quedarán reducidas a lecturas, que podrán ser comentadas, de libros ajenos e instructivos. Se autorizarán igualmente las audiciones de radiotelefonía y las proyecciones cinematográficas.

Art. 67. Sin perjuicio de las atribuciones que especialmente competen al Director de la Prisión central de Mujeres, como directamente responsable del régimen y disciplina, las Hijas de la Caridad, encargadas de modo inmediato del régimen interior de la Prisión, cuidarán de la perfección del orden, requiriendo para ello el auxilio del Director en cuantos casos lo crean necesario, no permitiendo que las penadas canten, profieran gritos, ni cometan el menor exceso de lenguaje o ademanes, y dando cuenta al referido Director de cuantas infracciones tengan lugar de estos u otros preceptos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 68. Las Hijas de la Caridad cumplirán cuantas órdenes dicte el Director relacionadas con el régimen disciplinario y administrativo de la Prisión, a cuyo efecto éste se entenderá directamente con la Superiora, que, a su vez, transmitirá dichas órdenes a las Hermanas, velando por que sean cumplidas.

Artículo 69. Cuando las penadas ingresen llevando consigo hijos de pecho, habrán de ser admitidos, e igualmente los que no excedan de cuatro años de edad y carezcan además de padres, abuelos o tularos, o, teniéndolos, se hallen desprovistos en absoluto de medios para su sostenimiento, debiendo destinarse dichas penadas a un departamento especial, en el que puedan atender al cuidado de sus hijos. Estos podrán continuar en el establecimiento hasta la edad de siete años, como máximo; pero cumplida por alguno tal edad, se dará cuenta al Centro directivo para que gestione su inmediato ingreso en un Establecimiento de protección a la infancia o Casa de Beneficencia.

Artículo 70. Queda terminantemente prohibido que las penadas ten-
no papiroo umfuro us no uea

metálico, así como la custodia de sus fondos en otro sitio que no sea la Caja del Establecimiento en la forma general prevenida. La responsabilidad por incumplimiento de alguno de estos preceptos alcanza al Director, en primer término, y al Administrador y a la Junta de disciplina en la medida que cada uno haga omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 71. La Junta de disciplina establecerá el Economato administrativo que habrá de funcionar con arreglo a las normas establecidas con carácter general para las Prisiones de hombres, sin otra distinción que la de estar al frente del despacho una Hermana de la Caridad, que hará entrega de la recaudación diaria al Administrador de la Prisión, en concepto de cajero y cuentadante.

Artículo 72. Las Hijas de la Caridad vienen obligadas a dar la enseñanza elemental a las penadas, en tanto no exista Maestra profesional, en clases breves cuya duración no será menor de tres horas, sobre las materias siguientes: lectura, escritura, Aritmética y Gramática. Asimismo quedan obligadas a imponerlas en el práctico conocimiento de las labores de bordados, encajes, confección de prendas, lavado, planchado y cocina, sin perjuicio de la asistencia a los talleres que se establezcan por la Dirección general de Prisiones y para los cuales se designe personal competente de Maestras.

Artículo 73. Los talleres administrativos existentes o que en lo sucesivo se organicen, serán intervenidos por la Junta de disciplina, y muy especialmente por el Director y el Administrador, llevando este último los libros y cuentas que se previenen para las demás Prisiones centrales.

Artículo 74. Los miembros de la Junta de disciplina darán a la población reclusa, los domingos y días festivos, conferencias sobre asuntos morales y de cultura general.

Artículo 75. El Médico-Director del Manicomio penal, en su doble carácter, será en primer término responsable del tratamiento, régimen y vida disciplinaria de los dementes, y establecerá las clasificaciones y separaciones necesarias, tanto legales como de vida interna, del contingente recluso.

Artículo 76. En su calidad de Director tendrá todas las facultades inherentes al cargo definidas en este Reglamento con carácter general y obligará al cumplimiento de las suyas respectivas al Administrador y demás empleados a sus órdenes.

Artículo 77. El internamiento en la Prisión central de incorregibles constituye una medida de seguridad complementaria de la pena, y a tal efecto, además de las disposiciones de carácter general dictadas en este Reglamento, corresponden otras especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 78. Los penados constituirán dos grupos independientes:

1.º De los multirreincidentes declarados así en la sentencia, con tiempo indeterminado, con arreglo al párrafo primero del artículo 157 del Código penal y de aquellos que, al tiempo en que debiera proponerse su licencia-

miento, se solicite la declaración de incorregibilidad por las Juntas de disciplina, a tenor del párrafo segundo del citado artículo.

2.º De los incorregibles, reincidentes o no, declarados así por manifiesta rebeldía al régimen, propuestos por las Juntas de disciplina y acordada su traslación por el Centro directivo. Cada uno de estos dos grupos se dividirá en dos secciones, penados por delitos contra la propiedad y penados por delitos contra las personas.

Solamente en el caso de que estos últimos no alcancen número suficiente para constituir dos secciones, con arreglo a la clasificación precedentemente establecida, podrán formar una sola, sea cualquiera su procedencia.

Artículo 79. Todos los penados pertenecerán necesariamente en celda, procurándose, en la organización del régimen que se establezca, que no exista convivencia entre los grupos y secciones señalados. Para estos efectos se tendrán en cuenta los preceptos siguientes:

1.º No habrá acto ninguno de formación general, verificándose éstas por secciones.

2.º Las comidas se repartirán siempre en las celdas.

3.º Se procurará que la Misa pueda oírse desde las mismas celdas o departamentos especiales para cada sección.

4.º Las horas de paseo serán en patios distintos o en horas diversas.

Artículo 80. No existirán otros períodos de condena que los de observación y ascenso, de duración indefinida ambos, a juicio de la Junta de disciplina; pero al segundo sólo podrán pasar aquellos de quienes la propia Junta deba informar en sentido favorable cuando haya de hacerse cada dos años, la revisión preceptuada en el artículo del Código penal precedentemente citado.

Aparte de estos períodos, los penados que por su mala conducta no puedan convivir durante el día con sus compañeros de reclusión, compondrán una sección de aislamiento, cuya duración será indefinida, con vida celular absoluta y una hora diaria de paseo en pista, sin perjuicio de las lecturas adecuadas de la Biblioteca, la enseñanza, si fuere necesaria y posible, y las visitas periódicas de los vocales de la Junta de disciplina.

Artículo 81. No podrán facilitarse a estos penados tickets de conducta ni bonos de cumplimiento de condena, pero sí podrán hacerse propuestas de libertad condicional respecto de los incluidos en el segundo grupo de los señalados en el artículo 77, esto es, de los incorregibles por manifiesta rebeldía al régimen.

Para que la propuesta de libertad condicional pueda hacerse será condición indispensable que el recluso observe intachable conducta desde el momento de su ingreso en la Prisión de incorregibles, además de las restantes condiciones exigidas con carácter general.

Artículo 82. La instrucción será obligatoria para todos los penados en iguales condiciones que para las Prisiones de régimen general.

También lo será el trabajo de tal modo que ningún recluso podrá per-

manecer ocioso, y si no bastasen a ello los talleres, tendrán obligación de trabajar durante las horas reglamentarias en beneficio del establecimiento o en los servicios mecánicos del mismo.

Artículo 83. Se organizará un Economato administrativo, pero quedará prohibida en absoluto la venta de vino para los reclusos.

Artículo 84. Las correcciones serán las mismas estatuidas con carácter general, si bien habrán de ser impuestas con el mayor rigor, pudiendo emplearse las medidas reglamentarias de seguridad sin más requisito que hacerlas constar siempre en las actas correspondientes y en el libro de correcciones.

Artículo 85. Solamente podrá disfrutar de las comunicaciones orales y escritas los penados que pasen al período de ascenso, en la proporción establecida para los penados de régimen general que se encuentren en el segundo período penitenciario.

Artículo 86. La Dirección general de Prisiones podrá determinar que el personal de vigilancia en este establecimiento sea mayor que en los demás, según las necesidades, y podrá proponer la concesión a todo el personal de la plantilla de gratificaciones adecuadas a la índole especial de su servicio.

Artículo 87. Una vez instituida y organizada con arreglo a las precedentes normas la Prisión de incorregibles, la Junta de disciplina redactará un Reglamento especial, adaptado a la disposición del edificio, que será sometido a la superior aprobación del Centro directivo.

CAPITULO V

Régimen disciplinario.

Artículo 88. Para la uniforme aplicación del régimen penitenciario y el buen gobierno de cada Establecimiento, existirá en toda Prisión central o provincial una Junta de disciplina presidida por el Director y compuesta además por el Subdirector-Administrador, que actuará como Secretario, el Médico, el Capellán y el Maestro de mayor categoría o antigüedad de su personal. En las Prisiones de mujeres confiadas al cuidado de las Hijas de la Caridad formará parte de la Junta de disciplina, como un Vocal más, la Superiora de la Comunidad respectiva. Cuando concorra a la Junta un Inspector del servicio, cualquiera que sea su clase, asumirá la Presidencia con las facultades que le están asignadas.

Artículo 89. Serán funciones de la Junta de disciplina:

1.º Establecer las normas de aplicación del tratamiento a los reclusos, atendiendo, de una parte, a la disposición del edificio, y de otra, al estado físico, mental, de cultura y capacidad profesional y a los antecedentes del penado, procurando, en el grado posible, la individualización del régimen.

2.º Acordar el pase de los penados de un período a otro del tratamiento, la concesión de premios y beneficios reglamentarios a aquellos que los merezcan y la imposición de retrocesos de período y correcciones disciplinarias a los de mala conducta.

3.º Proponer a los Tribunales de Justicia la concesión de libertad condicional a los sentenciados por ellos con

penas no superiores a dos años de duración que reuman las condiciones legales exigidas para dicho beneficio; elevar a los mismos Tribunales propuestas para el otorgamiento a los reclusos de "bonos de cumplimiento de condena"; promover la nulidad de esta concesión y la revocación de la libertad condicional obtenida en los casos que ambas medidas sean procedentes; tutelar a los liberados del Establecimiento, donde quiera que se encuentren, y a los de otras prisiones que residan en la localidad donde la Junta radique; evacuar cuantos informes sobre la conducta de los reclusos se pidan por los Tribunales o las Autoridades de todo orden, salvo cuando los motiven trámites sumariales, de carácter urgente, que será el emitirlos de competencia del Director.

4.º Elevar a la Comisión provincial de Libertad condicional propuestas trimestrales para el otorgamiento de dicho beneficio a los sentenciados con penas superiores a dos años de duración, que reúnan las condiciones legales y proponer en su caso la revocación de la libertad concedida.

5.º Proponer a los Tribunales de Justicia la retención en un Establecimiento de incorregibles, sometido a la pena impuesta por ellos, del delincuente habitual, que, al tiempo de dejar extinguida su condena o de obtener la gracia de indulto, no se halle corregido de su tendencia persistente al delito, y proponer, igualmente, a la Dirección general del Ramo, el traslado a prisión de incorregibles de todo penado cuya mala conducta constituya un peligro para el régimen o la seguridad del establecimiento o para los demás reclusos.

6.º Proponer al Centro directivo el traslado a la Prisión-Asilo de los penados enfermos de tuberculosis en segundo o tercer grado, previo dictamen escrito del Médico de la Prisión, que se unirá al expediente correccional del recluso, acompañándose copia del mismo a la propuesta.

7.º Promover el internamiento en el Manicomio penal de los reos de responsabilidad atenuada, por deficiencia mental, que durante la extinción de su condena caigan en estado de perturbación o anomalía mentales, y el ingreso en el mismo Manicomio, a observación, de los que presenten síntomas de demencia en el lapso de cumplimiento de la pena.

8.º Adoptar las medidas de prevención o represión que se juzguen indicadas en todo caso o tentativa de perturbación del orden o ante cualquier acontecimiento extraordinario que trastorne la vida del establecimiento; sin perjuicio de dar inmediata y detallada cuenta a la Superioridad.

9.º Fomentar el ejercicio del trabajo como base primaria del régimen, procurando el aumento de talleres y labores para ofrecer la máxima pluralidad de oficios y artes a la población reclusa, y gestionando la consecución de mercados para el trabajo por administración.

10.º Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contratistas de todo género de servicios y obras que se realicen en la prisión, proponiendo la imposición de multas

a los mismos y la rescisión de los contratos por causas justificadas.

11. Oír las peticiones y quejas de los reclusos que lo soliciten mediante manifestación verbal cursada por conducto reglamentario o por medio de escrito que depositen en un buzón especial, de manejo reservado al Director, que deberá instalarse al efecto en el lugar adecuado del establecimiento; procediendo, en consecuencia de las alegaciones que se formulen, como sea de justicia, y dando cuenta, si fuese pertinente, a la Superioridad o a los Tribunales de Justicia, según los casos.

12. Conceder los pabellones que vayan en cada establecimiento, teniendo en cuenta que el derecho a los mismos se regulará en esta forma: 1.º El Director; 2.º El Administrador; 3.º La Celadora; 4.º Los Maestros; 5.º Los Ayudantes; 6.º Los demás funcionarios por orden de categoría administrativa y, dentro de ella, su mayor antigüedad en el servicio del establecimiento.

Cuando algún funcionario se considerase perjudicado en estos acuerdos, podrá recurrir en alzada ante la Dirección general de Prisiones.

Las propuestas a que hace referencia el número 5.º para el internamiento en la Prisión especial de incorregibles, se dirigirán al Centro directivo o al Tribunal sentenciador, según el caso, mediante oficio, al que se acompañará: copia del acta en la parte referente al acuerdo, que ha de fundamentarse con el historial del penado y los motivos de la resolución tomada; testimonio de los acuerdos de actas anteriores, en los que consten correcciones impuestas al propio recurso, y copia de su hoja histórico-penal y expediente correccional.

Artículo 90. Los Vocales de la Junta de disciplina, con independencia de las funciones respectivas peculiares de cada uno, se informarán de todos los aspectos del régimen en la Prisión, como la conducta que observen los reclusos, el grado de prestigio en que se halla el principio de autoridad y cuanto favorezca o dañe a la buena marcha de los servicios, a fin de aportar sus datos y juicios, con la mayor utilidad, a las deliberaciones de la Junta; sin que esto les releve del deber de dar cuenta inmediata al Director de cuanto consideren que pueda implicar falta reglamentaria.

Artículo 91. La Junta de disciplina se reunirá en sesión ordinaria los días 1.º, 10 y 20 de cada mes y en la última decena de cada trimestre natural, y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere oportuno el Director-Presidente o lo solicite cualquiera de los Vocales. En las sesiones mensuales ordinarias se tratará, en primer término, de todos los incidentes relativos al orden ocurridos desde la sesión anterior, y luego del tratamiento de los reclusos—períodos, recompensas, correctivos, libertad condicional, tutela de liberados, etc.—, de las observaciones y propuestas que sugieran los aspectos disciplinario,

industrial, sanitario, religioso, de enseñanza o administrativo del Establecimiento, y de cuantos otros asuntos se refieran a trámites de cumplimiento de disposiciones superiores o de acuerdos de Tribunales de justicia.

Con independencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del mes, la Junta se reunirá dentro de la última decena de cada trimestre natural para tratar única y exclusivamente de las propuestas de libertad condicional determinadas en el artículo 30 de este Reglamento y de las de concesión de bonos de cumplimiento de condena, si hubiere lugar a formularlas.

Artículo 92. De todas las sesiones, ordinarias y extraordinarias, que se celebren se levantará acta en la que consten los acuerdos adoptados y los votos en que se haya salvado opinión, en contrario, inscribiéndose unas y otros en el libro de actas que al efecto deberá llevarse. Un resumen sustancial de dichos documentos, comprensivo de todas las sesiones celebradas durante cada mes, y certificado por el Secretario, con el visado del Presidente, se elevará a la Dirección general de Prisiones, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, para conocimiento y estudio de la Inspección. Se cuidará de hacer constar en el resumen, dentro del mismo cuerpo del documento, los asistentes a cada sesión, expresando sus nombres y cargos y las razones a que obedezca la falta de asistencia de cualquiera de los funcionarios que integran la Junta.

Artículo 93. El Presidente dirigirá el orden y la discusión en las sesiones de la Junta de disciplina. Los Vocales podrán hacer sus proposiciones de palabra o por escrito. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. La hora de celebrarse las sesiones se señalará con un día de antelación, cuando sea posible. La asistencia a todas las sesiones es obligatoria y la falta a ellas, sin causa justificada, determinará responsabilidad por incumplimiento de los deberes del cargo.

Artículo 94. El Presidente podrá suspender la ejecución de aquellos acuerdos que estimase improcedentes o perjudiciales para los servicios, dando cuenta en el acto al Centro directivo para su resolución.

Artículo 95. Las recompensas que la Junta de disciplina puede conceder a los penados como estímulo a su buena conducta, consistirán:

1.º En concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas.

2.º Exención de servicios mecánicos no retribuidos.

3.º Concesión extraordinaria de prendas interiores, calzado, ropas de cama, utensilio, etc.

4.º Avance en los períodos de su condena y tickets de conducta meritosa.

5.º Desempeño de cargos auxiliares de confianza.

6.º Premios en metálico para su peculio y ahorros.

7.º Propuestas para la concesión

sión de bonos de cumplimiento de condena.

Artículo 96. Las correcciones que la misma Junta podrá imponer a los penados por consecuencia de las faltas que cometan, son:

1.ª Privación de comunicaciones orales y escritas.

2.ª Ejecución de los servicios más molestos o penosos de la Prisión.

3.ª Privación de otra comida que la reglamentaria.

4.ª Reclusión en celda.

5.ª Ayuno a pan y agua en días alternos, por el tiempo máximo de diez días, con dictamen del Médico, favorable al no quebranto de su salud.

6.ª Retroceso de período.

7.ª Medidas de seguridad individual que imposibiliten las agresiones.

8.ª Propuestas para la anulación de bonos de cumplimiento de condena, caso de haberlos obtenido.

9.ª Propuestas de traslado a la Prisión central de Incorregibles.

10. Propuestas al Tribunal sentenciador de retención en el cumplimiento de la condena impuesta en los casos de licenciamiento o de indulto general, cuando se considere que no está corregido.

Artículo 97. Dentro de las precedentes normas que se estatuyen para premios y castigos, las Juntas de disciplina proporcionarán su empleo con arreglo a la índole y circunstancias en que el mérito o demérito se hayan producido, y, en todo caso, se tendrá en cuenta, respecto a los penados de prisión, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 173 del Código Penal.

Artículo 98. Los castigos impuestos se notificarán a los inculpados, los cuales serán oídos por el Director antes de la corrección o posteriormente a ella, cuando así lo soliciten.

Quando se trate de un acto de indisciplina, cuya represión no deba demorarse, la reclusión en celda puede ser operada provisionalmente por el empleado que intervenga en aquélla pero siempre con la obligación de cursar parte que inmediatamente llegue al Director de la Prisión para los efectos que se determinan en este Reglamento.

Artículo 99. Si el inculpado estuviere enfermo, según dictamen del Médico, se suspenderá el castigo por el Director de la Prisión, sin perjuicio de reducirle a celda de aislamiento si la gravedad del hecho así lo exigiere.

Artículo 100. Sólo en casos muy excepcionales, y dando cuenta inmediata al Centro directivo, se aplicará a los penados, con carácter tem-

poral, la corrección establecida en el número 7.º del artículo 96. Esta corrección será atenuada o suspendida cuando cese la temibilidad del correccionado.

Artículo 101. Todas las correcciones serán inscriptas en un libro-registro, que habrá de presentarse, a su petición, a los Inspectores que visiten el establecimiento, y se harán constar en el expediente personal del recluso.

Artículo 102. Se prohíbe expresamente toda clase de malos tratos, con excepción de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar en el orden a los que se muestren rebeldes, reservándose el uso de las armas para los casos de legítima defensa y peligro inmediato.

Artículo 103. Los Directores y Jefes de las Prisiones darán cuenta por escrito al Juzgado de instrucción competente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Centro directivo y de las Autoridades de orden gubernativo, de los desórdenes que tumultuosamente o mediante amenazas o violencias de carácter colectivo se promovieren en los establecimientos de su cargo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 498 del Código penal.

CAPITULO VI

Ingreso y licenciamiento de penados.

Artículo 104. Para que pueda tener efecto el ingreso de un sentenciado a penas de prisión o reclusión en el establecimiento de su destino será requisito previo indispensable la recepción de la orden de la Dirección general de Prisiones en que así se disponga. No obstante, cuando se presentase la fuerza conductora con algún penado para su admisión, sin haberse recibido dicha orden, pero llevase la documentación que justifique su destino, deberá ser admitido, teniendo el Director de la Prisión el deber de ponerlo telegráficamente en conocimiento del Centro directivo para la resolución que proceda.

En las Prisiones provinciales autorizadas para el cumplimiento de estas penas no se ingresará en el departamento destinado al efecto, a ningún penado, sin previa recepción de dicha orden, ni se le abrirá el expediente correccional preceptuado.

Artículo 105. Para los sentenciados a penas de arresto, en el mandamiento de ingreso o en documento separado, recibido con posterioridad, habrá de hacerse constar la liquidación de condena necesaria para conocer el día en

que han de ser puestos en libertad. Cuando de no recibirse, se reclamará este documento de la Autoridad competente con la necesaria antelación.

Artículo 106. Las penas que llevaren consigo hijos suyos de pecho o que no siéndolo no pasen de la edad de cuatro años, necesitados, por tanto, de los cuidados maternales, se destinarán, a ser posible, a un departamento especial apropiado a tal fin, en analogía con lo prescrito en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 107. La libertad de los arrestados tendrá lugar el mismo día en que conste su cumplimiento en la liquidación de condena de la Autoridad competente y nunca antes de las ocho de la mañana, mediante orden escrita.

Artículo 108. Para el licenciamiento de los penados de prisión o reclusión se observarán además las reglas siguientes: Tres meses antes de cumplir su condena el penado, o cuatro si correspondieren a las jurisdicciones de Guerra o Marina, a tenor de lo prescrito en los artículos 697 del Código de Justicia militar y 425 de la ley de Enjuiciamiento para la Marina, el Director de la Prisión remitirá al Tribunal sentenciador un oficio proponiendo su licenciamiento para el día que deje extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en su sentencia, acompañando copia de la hoja histórico-penal del reo, y una vez que se reciba la aprobación, será puesto en libertad el día determinado. Si un mes antes del cumplimiento de la pena no se hubiese obtenido contestación alguna del Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, haciendo constar que se cursa por segunda vez, y si tampoco se recibiere respuesta quince días antes de la fecha señalada para el cumplimiento, volverá a reproducirse con carácter de urgencia, haciendo constar que es la tercera vez que se propone. Si a pesar de ello no se recibiere oportunamente la aprobación o rectificación en el mismo día indicado para su libertad, el Director acudirá a la Audiencia o Juzgado, si la Prisión no estuviere en capital de provincia, solicitando se exhorte telegráficamente al Tribunal sentenciador para que conteste y, en último caso, si no se recibiese contestación, dentro del mismo día, para que ordene lo que proceda hacer.

Artículo 109. En el caso de licenciamiento por indulto o amnistía, el Director de la Prisión se abstendrá de su cumplimiento hasta que reciba la orden correspondiente del Tribunal sentenciador.

Art. 110. Al ser licenciado un penado se le expedirá una licencia con arreglo al modelo siguiente:

Don, Director de la Prisión de esta ciudad

Filiación y reseña:

Naturaleza
 Edad
 Estado civil
 Hijos
 Cara
 Ojos
 Color
 Pelo

Señas particulares:

.....

(Firma del licenciado. Impresión
 dactilar del pulgar derecho.)

Registrada en el libro correspon-
 diente al núm.

..... de de 1

El Subdirector, J

CERTIFICO: Que en el día de la fecha ha sido licenciado definitiva-
 mente el penado, cuya filiación consta al margen, por haber extin-
 guido en este establecimiento la pena de años de que por
 el delito de le fué impuesta por pasando a fijar su resi-
 dencia a

Se le entrega en concepto de la cantidad de pesetas

Y a fin de que no se le ponga impedimento alguno y pueda acreditar
 su persona, se expide la presente en a de de

De este documento se entregará el original al interesado, remitiéndose una copia al Tribunal senten-
 ciador, a quien se dará cuenta del licenciamiento, así como a la Dirección General de Prisiones.

Artículo 111. En el caso de que el Tribunal sentenciador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal, acordase la medida de seguridad prescrita en el número 12 del artículo 90, haciendo constar expresamente en la sentencia la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito o en que resida la víctima o su familia, después de extinguida la pena, dentro del período que el mismo Tribunal señale, el Director de la Prisión hará constar en la licencia una observación firmada y redactada en la forma siguiente: "El individuo a que se refiere la presente licencia tiene prohibida, por sentencia de la Audiencia de ..., dictada en ... de ... de ..., con ocasión del mismo delito por el que hoy es licenciado, la residencia en el lugar o lugares de ..., por tiempo de ... por habitar en las mencionadas localidades la ...; habiéndosele advertido al partidar de esta licencia la prohibición indicada y la responsabilidad en que incurre caso de quebrantarla."

Al propio tiempo el Director de la Prisión comunicará de oficio al Comandante del puesto de la Guardia civil o Jefe de Vigilancia de la localidad o localidades a que se refiera la prohibición el licenciamiento del penado, haciéndoles saber que no puede residir en ellas durante el tiempo marcado en la sentencia, obligación que se ha dado a conocer al licenciado.

Artículo 112. Cuando en la sentencia impuesta a un penado se hubiese adoptado por el Tribunal la medida de seguridad de internamiento en un Establecimiento especial, después de extinguida la pena, por concurrir las circunstancias señaladas en los artículos 104 y 105 del Código penal, el Director de la Prisión tendrá cumplido el reo su condena, al hacer la propo-

puesta de licenciamiento, hará presente la medida adoptada al Tribunal sentenciador a fin de que éste disponga en la fecha de su cumplimiento a qué Autoridad deberá ser entregado, con arreglo a lo establecido en el artículo 133 de dicho Código. Caso de que la Autoridad gubernativa no dispusiere, pasados ocho días, el ingreso del cumplido en el Establecimiento especial correspondiente, el Director de la Prisión lo pondrá en conocimiento del mismo Tribunal para que éste adopte la resolución que a su juicio proceda.

Artículo 113. En el caso de que la medida de seguridad número 5.ª del artículo 90 del Código penal fuese impuesta por el Tribunal sentenciador además de la pena correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 99 del mismo Código, los Directores de las Prisiones, al hacer la correspondiente propuesta de licenciamiento, procederán en la misma forma que en el caso anterior y darán cuenta, en su día, al propio Tribunal de la entrega del reo a la Autoridad gubernativa para su expulsión del territorio nacional.

Artículo 114. Si en la sentencia del penado constase la advertencia de peligro social, a que se refiere el artículo 107 del Código penal, en el mismo día que se verifique su licenciamiento, el Director de la Prisión dará cuenta de éste a la Autoridad gubernativa de la localidad o las que se determine en la propia sentencia, advirtiéndole el peligro que el licenciado puede representar, por si entendieren que, dentro de sus facultades, deben adoptar, respecto al mismo, medidas especiales de vigilancia.

Artículo 115. Los Directores de las Prisiones centrales tendrán muy en cuenta el precepto contenido en el artículo 116 del Código penal a los

efectos del licenciamiento de los penados o de las propuestas de libertad condicional referentes a aquellos que cumplan treinta años de reclusión o de prisión por haber sido indultados de la pena de muerte, los que no podrán ser licenciados, salvo caso de error judicial, declarado en sentencia, o por concesión de amnistía, sin haber cumplido cuando menos dos terceras partes de dicha reclusión o prisión.

Artículo 116. Al ser licenciado un penado se le hará una liquidación de sus ahorros, que le serán entregados en metálico, si así lo prefiriese, a cuyo efecto se habrá solicitado la autorización necesaria para liquidar su libreta postal; de su peculio de libreta disposición y de los socorros de marcha que le correspondieren. Estos socorros se determinarán en la forma siguiente:

1.º A los penados de arresto por razón de delito que residan en la misma localidad donde han extinguido la pena, se les entregará una peseta en concepto de socorro del día.

2.º A las penadas de la Prisión Central o del Reformatorio o de las Prisiones provinciales, así como a los licenciados de la Prisión Asilo, se les facilitará por la administración del establecimiento el importe de un billete en ferrocarril, en tercera clase, o de otro medio de locomoción, si no hubiere ferrocarril, hasta el punto donde hayan de fijar su residencia, y una cantidad en metálico, que oscilará entre una y cinco pesetas, según la distancia que hayan de recorrer. En el caso de que los Economatos de estas prisiones obtuviesen los beneficios suficientes para atender a este servicio se estará a lo dispuesto en el número 3.º

3.º A los demás penados en las Prisiones centrales o provinciales que

carecieren de peculio y ahorros suficientes para trasladarse convenientemente al pueblo de su residencia, se les facilitará por los Economatos administrativos un sécorro igual al señalado en el número anterior, cuidando los Directores, por cuantos medios estén a su alcance, que la cantidad entregada se invierta adecuadamente, para cuyo fin se les proveerá del billete de ferrocarril en lugar de su importe. En las Prisiones que el Economato no tuviese medios para atender a este gasto, se proporcionará por la Administración.

4.º Por ningún concepto se permitirá que un penado licenciado sea puesto en libertad con el uniforme reglamentario, debiendo entregársele las ropas precisas, a cargo del propio Economato en las Prisiones contratas, cuando el penado careciere de medios para adquirirlos por su cuenta.

Artículo 117. En los casos de indulto general, cuando la Junta de disciplina acuerde que en lugar del licenciamiento del penado proceda su permanencia en reclusión, podrá así proponerlo al Tribunal sentenciador, y esperará el acuerdo que se adopte, conforme al párrafo segundo del artículo 157 del Código penal.

Para el licenciamiento de penados por indulto general se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior de liquidación de sus sacos de marcha, y cuando por el número de los que hayan de licenciarse no pueda el Economato administrativo disponer de fondos en cantidad bastante al efecto, se solicitará telegráficamente de la Dirección general de Prisiones autorización para facilitar a los licenciados y justificar en cuenta las ropas absolutamente precisas, que impidan su salida del establecimiento con el uniforme reglamentario de penado, adoptando con urgencia las determinaciones conducentes a esa finalidad.

CAPITULO VII.

Régimen de comunicaciones y visitas.

Artículo 118. La comunicación oral con el público de los penados sólo podrá tener lugar en los días y horas que al efecto se hallen fijados por la Junta de disciplina de la Prisión respectiva, utilizando el locutorio general y ante la presencia de un empleado del Establecimiento que intervenga las conversaciones. El número de comunicaciones se limitará como corresponda a la pena que sufran y al período de cumplimiento en que se encuentren.

No se permitirá comunicar con los reclusos a ninguna persona libre que no haya sido autorizada para ello previamente por el Director o Jefe, quien podrá denegar la autorización si el solicitante no le mereciere garantías de buen proceder.

Quando las personas del exterior que desean a la comunicación promuevan escándalo o no se comporten con las debidas urbanidad y decencia, podrá el Director suspenderles la autorización para comunicar por tiempo prudencial y retirársela de modo definitivo, caso de reincidencia.

Artículo 119. El Director o Jefe de cada Prisión, exclusivamente, podrá conceder comunicaciones de carácter extraordinario, fuera de las horas señaladas para la ordinaria o en días distintos a los que ésta corresponda, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso particular y con arreglo a su personal criterio; pero tales comunicaciones se celebrarán siempre por el locutorio general y con la intervención del empleado encargado del mismo. Estas concesiones quedarán anotadas por su fecha en el libro-registro de órdenes del Establecimiento.

Artículo 120. Por excepción, en los casos que un recluso se halla gravemente enfermo, con verdadero peligro de su vida, a juicio del Médico, podrá autorizarse que comuniquen con él, en la enfermería, sus padres, hijos, esposos o hermanos, adoptándose las precauciones de todo orden que aconsejen las circunstancias del momento.

Artículo 121. Los Alogados, Notarios, Médicos y Sacerdotes cuyos auxilios hayan sido previamente reclamados por alguno de los reclusos, pueden ser autorizados para comunicar con él en un local apropiado, e incluso en la enfermería de la Prisión, si el interesado estuviere enfermo; debiendo acompañarles durante el acto el Jefe de servicio o el del Establecimiento.

Los que al ingresar en prisión declaran profesar otra religión que la católica, podrán ser autorizados para comunicar con un Ministro de su culto, siempre que la persona de éste ofrezca garantías de buen proceder, a juicio del Director. Tales entrevistas se celebrarán por locutorio especial, excepto en caso de enfermedad grave del recluso, que podrán tener lugar en la enfermería bajo la conveniente vigilancia.

Artículo 122. Las comunicaciones de los reclusos con personas del exterior, para el exclusivo objeto del desenvolvimiento de los talleres libres existentes en cada Prisión, serán motivo de reglamentación especial por la Junta de disciplina sobre las siguientes bases:

1.º Se otorgarán las facilidades compatibles con el régimen penitenciario, en armonía con los preceptos del artículo 173 del Código penal, a los sentenciados a penas de prisión y arresto.

2.º Los sentenciados a penas de reclusión no podrán, para los fines del trabajo, relacionarse con el exterior mediante comunicaciones especiales, salvo contados casos en que la Junta estime absolutamente precisa la concesión como beneficiosa para el régimen industrial del Establecimiento.

Artículo 123. La comunicación escrita de los penados estará limitada correlativamente a la clase de pena y período de la misma que cada cual sufre. La correspondencia que, con la autorización competente, quieran expedir, la depositarán en un buzón especial, cuya llave obré en poder del Director, para que éste la examine y la curse, a menos que halle motivos en contrario. En este caso,

el Director dará cuenta a la Junta de disciplina y ésta resolverá, en definitiva, el curso o secuestro de la carta o documento de que se trate, o las determinaciones que estime procedentes.

La correspondencia que reciban los penados será abierta, ante los interesados, por el Director o Jefe, quien la leerá antes de entregarla a los destinatarios, y si accubiese motivos para detener alguna carta o documento, lo hará así, procediendo a lo que haya lugar y dando cuenta a la Junta de disciplina.

La función de intervenir la correspondencia de los penados, hasta la deificada como la de salida, podrá ser desempeñada por un funcionario del Establecimiento en quien el Director haga expresa delegación de tal facultad.

Artículo 124. En las Prisiones provinciales autorizadas para el cumplimiento de penas cuando se sospeche fundadamente que la correspondencia recibida y enviada a nombre de procesados procede a los penados, podrán los Directores y Jefes exigir que por los interesados se den ptechos en contrario, procurando que esto se efectúe sin violar el secreto de la correspondencia. De comprobarse la sospecha, aparte la imposición del correctivo que merezca el culpado, podrá someterse en lo sucesivo su correspondencia a un régimen especial de garantías.

Artículo 125. Los miembros de las Asociaciones de Patronato de reclusos y liberados, constituidas o que se constituyan y funcionen dentro de las normas establecidas por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, podrán visitar las Prisiones para el ejercicio de su misión, sin más requisito que dar previo conocimiento de su propósito al Director o Jefe del Establecimiento de que se trate, a quien siempre corresponderá fijar el número de visitantes. Se señalará para la visita la hora más compatible con los servicios, a fin de que no sufra trastorno alguno el régimen, y se podrá interesar del Presidente de la Asociación que modere la manera de actuar de alguno o algunos de sus Vocales cuando acarree cualquier dificultad o conflicto y aun suspender las visitas por razones de orden o de moralidad que lo aconsejen, dándose cuenta en uno y otro caso a la Dirección general del Ramo.

Los que pertenecieran a Sociedades de Patronato no constituidas en la forma dicha ni inscritas en el Registro especial de la expresada Dirección general necesitarán obtener para cada visita permiso previo del Centro directivo.

Artículo 126. No podrá permitirse la entrada y visita a las Prisiones, bajo la responsabilidad del Director o Jefe de ellas, a persona alguna que no presente autorización expedida en forma por la Dirección general del Ramo.

Este Centro atenderá para conceder tales autorizaciones a las

circunstancias personales de los que las soliciten, a fin de restringir y evitar las visitas de mera curiosidad, que engendran a veces positivos males para el régimen y la tranquilidad de los reclusos y de permitir las que obedezcan a un fin científico o social, de estudio y mejoramiento de las condiciones del delincuente.

Como norma general, no se autorizará la entrada de mujeres para visitar el interior de las Prisiones de hombres, ni la entrada de hombres en las prisiones o departamentos de mujeres.

Artículo 127. Se exceptúan de la prohibición de ingreso y visita, contenida en el artículo anterior, las personas a quienes las leyes atribuyan como facultad el acceso a las prisiones, por ostentar carácter inspectivo o judicial.

A los Inspectores del servicio de Prisiones bastará la exhibición de su carnet o de la cédula de visita para que le deban ser franqueadas todas las puertas; quedando a sus inmediatas órdenes, relevados de toda otra obediencia que las conlleva, todos los funcionarios y subalternos, de cualquier clase del establecimiento.

Artículo 128. Sólo en la medida necesaria, y autorizada por el Centro directivo, se permitirá la entrada en las Prisiones a los contratistas de servicios y talleres y sus dependientes; pero previniéndoles que únicamente se relacionen con los penados a los efectos de su industria o trabajo, y no favorezcan de modo alguno las relaciones de aquéllos con el exterior. Si contravinieren tales órdenes, podrá prohibírselles la entrada en el establecimiento, promoverse la rescisión del contrato a costa del culpable, y aun en caso de notoria gravedad pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

La entrada de obreros libres para las reparaciones del edificio o sus accesorios se limitará a los que nominalmente estén autorizados para tales trabajos en cada caso, y se condicionará y sancionará en la misma forma antes expresada.

Artículo 129. No obstante las disposiciones prohibitivas que quedan consignadas, cuando el Director o Jefe de una Prisión considere de reconocida necesidad o de obligada cortesía social permitir la entrada y visita de alguna persona al establecimiento, la autorizará por sí, con carácter excepcional, acompañando o haciendo que acompañe el Jefe del servicio al visitante, y dará cuenta de la concesión, exponiendo con detalle los motivos que tuviere para hacerla, a la Dirección general de Prisiones.

En la misma forma procederá cuando desee visitar el establecimiento algún señor condecorado con la Medalla Penitenciaria de Oro, siempre que le sea conocido tal carácter, o en su defecto acredite, además de su personalidad, el disfrute de tal preeminencia.

CAPITULO VIII

Servicios administrativos.

Artículo 130. La organización del trabajo tendrá como fin primordial la enseñanza de oficios y artes a los penados operarios. A ese efecto, se implantará en los establecimientos penales la máxima pluralidad de labores y se organizará el aprendizaje industrial, con amplitud bastante a garantizar una preparación completa, que permita al recluso obrero el ejercicio útil y remunerado de su oficio en la vida libre.

Artículo 131. El ejercicio del trabajo tiene carácter de obligación para todos los penados. Los que lo estén a penas de prisión podrán elegir, siempre que ello sea posible, la clase de trabajo a que han de dedicarse; los de reclusión trabajarán en los talleres o faenas a que se les destine.

La elección de trabajo de los sentenciados a penas de prisión no les exime de la prestación personal para las operaciones de limpieza del establecimiento, y cuantas se les encomienden en relación con el régimen y conservación de aquél.

Artículo 132. Quedan exceptuados del trabajo obligatorio los mayores de sesenta años de edad, y los que por enfermedad u otro impedimento físico, declarados por el Médico de la Prisión, no puedan dedicarse a ningún género de labores.

Artículo 133. Todo penado que se dedique habitualmente al trabajo con pruebas de aplicación, disfrutará, además del racionado ordinario, un suplemento alimenticio como "ración de trabajo", a cuyo abono se imputará la mitad de la ganancia que por remuneración de su esfuerzo personal obtenga.

Los que cometan faltas en el trabajo por poca laboriosidad o por desobediencia a las instrucciones superiores, serán privados de la "ración de trabajo" y destinados a los servicios mecánicos de la Prisión.

Artículo 134. Cuando la situación económica de un taller administrativo lo permita, la Junta de disciplina podrá otorgar premios en metálico a los que más se distinguen en el trabajo, con cargo a los fondos del propio taller.

Estos premios se destinarán a incrementar el fondo de ahorros del penado y el de su peculio de libre disposición.

Artículo 135. Los contratistas, así de obras como de talleres, contraen la obligación primordial de facilitar enseñanza profesional a los reclusos, tanto iniciando en el respectivo oficio a los que nunca lo hayan practicado como perfeccionando a los que ya lo hubieren ejercido.

También deberán establecer por su cuenta premios en metálico con destino a los fondos de ahorro o peculio de libre disposición, de acuerdo con las Juntas de disciplinas, para estimular a los operarios que demuestren interés en el aprendizaje.

Artículo 136. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del

Código penal, se entenderá como producto del trabajo del penado el líquido que resulte después de deducir de la ganancia el importe de la "ración de trabajo" correspondiente, en su caso, al mismo.

Del remanente de dicho beneficio líquido se destinarán dos terceras partes a satisfacer las indemnizaciones por responsabilidad civil en la proporción declarada en la sentencia, y la tercera parte restante se asignará, dividida en porciones iguales, a constituir e incrementar los fondos de ahorros y de libre disposición del recluso.

Cuando no exista declarada responsabilidad civil o se haya extinguido la que impulsara la sentencia, el producto del trabajo del penado se aplicará en un 25 por 100 al fondo de ahorros y en el 75 por 100 a su peculio libre.

La remuneración de los penados aprendices de artes y oficios quedará afectada exclusivamente, en todo caso, a satisfacer el coste de la "ración de trabajo", para su sostenimiento fisiológico.

Artículo 137. Serán intervenidas y depositadas en la Caja del Establecimiento todas las cantidades que devenguen los penados por jornales y participación de beneficios del trabajo o por plusas, gratificaciones y premios que se les concedan, pasando a formar los ingresos de cada uno el fondo de peculio particular suyo, sin más detracciones que las determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 138. El peculio de libre disposición quedará constituido por las cantidades que los reclusos perciban por medio de giros o donativos de sus familias, bienhechores o amigos; por los premios y gratificaciones que por su aplicación, amor al trabajo y buena conducta se les otorguen con este objeto, bien con cargo a fondos de los talleres o por los contratistas de éstos o por el fondo cooperativo del Económico y, finalmente, por las utilidades que les resulten de la remuneración de su trabajo, con arreglo a las condiciones señaladas en cada caso.

Artículo 139. A los que extingan penas de prisión o reclusión se les acreditarán en su peculio las cantidades que les correspondan como remuneración de su trabajo, después de deducido el importe de la ración suplementaria determinada en el artículo 133 de este Reglamento, las dos terceras partes del resto para pago de sus responsabilidades civiles en la forma preceptuada en el artículo 169 del Código penal, y, por último, el 50 por 100 del líquido resultante, después de tales deducciones, para la formación del fondo de ahorros.

Si no estuviesen obligados, por la respectiva sentencia, a la indemnización de responsabilidades civiles o la hubiesen ya satisfecho, sólo se deduciría del importe de sus remuneraciones un 25 por 100 para constituir el indicado fondo de ahorros.

Artículo 140. En todo establecimiento donde se extingan penas de prisión o reclusión y los penados devenguen alguna cantidad por remuneración de su trabajo, se abrirá a cada individuo una cuenta en la que constarán los siguientes extremos: fecha de percepción de jornales, cantidad a que asciendan, descuento por raciones suplementarias de trabajo y diferencia. A continuación se anotará el importe de las dos terceras partes de esta diferencia, en la casilla intitulada "Para responsabilidades civiles", y luego la otra tercera parte, de la que se deducirá el 50 por 100 para abonárselo en su fondo de ahorros, siendo el líquido resultante el haber de su cuenta por el concepto de peculio de libre disposición, que se le acreditará en la libreta-resguardo que cada penado tendrá en su poder.

Se exceptúa de la regla anterior la remuneración del simple aprendizaje industrial, con arreglo a las normas fijadas en el artículo 136.

Artículo 141. Al final de cada mes se cerrará la cuenta a que hace referencia el artículo 140, y se abonará al Economato el importe de las raciones de trabajo consumidas si no se hubiese satisfecho mediante tarjetas de abono y en la cuenta que cada Tribunal sentenciador deba tener abierta en un libro especial llamado de responsabilidades civiles, se acreditarán las cantidades resultantes a favor de cada uno, haciendo constar el nombre del penado y la fecha del abono.

Artículo 142. Cuando un penado sea puesto en libertad, se situará a disposición del Tribunal sentenciador en la forma que éste designe, el importe total de las sumas contratadas para pago de las responsabilidades civiles imputadas al liberado. De igual modo se procederá, cuando un penado fallezca, con los fondos de su pertenencia que sean de la naturaleza expresada. También se remitirán tales fondos cuando el penado hubiera reunido la cantidad fijada en la sentencia para el pago de dichas responsabilidades.

En todos los casos se deducirán del importe de las remesas los gastos que éstas ocasionaren.

Independientemente de esos envíos, en las circunstancias indicadas las prisiones efectuarán liquidaciones de esta clase de fondos cada bienio natural, y harán remesas de los saldos que resulten a los respectivos Tribunales sentenciadores.

En el haber de cada cuenta se justificarán las partidas con el número y clase de documento por medio del cual se efectúe la remesa y con la fecha y numeración del acuse de recibo del Tribunal, archivándose aquél en carpeta especial por orden numérico.

Artículo 143. El fondo de ahorro de los penados será constituido:

1.º Del 25 por 100 de las cantidades que por jornales, destajos, gratificaciones, etc., abonen el Estado, las Corporaciones o los particulares a los que trabajen por cuenta de alguna de tales entidades o personas, si los penados no tuvieran que satisfacer responsabilidades civiles.

2.º Del 25 por 100 de las utilidades

líquidas que obtengan por su trabajo libre, individual o cooperativo, siempre que no estuvieran sujetos a las mismas responsabilidades.

3.º De los alcances que reciban los procedentes del ejército, que ingresarán en dicho fondo.

4.º De los premios que se les concedan por buena conducta, aplicación y amor al trabajo y que se destinen a este fin por acuerdo de la Junta de disciplina.

5.º De la participación por beneficios del Economato que acuerde la misma Junta.

6.º Del 50 por 100 de la cantidad que deba pasar a su peculio de libre disposición, resultante después de satisfecha la ración de trabajo y deducidas las dos terceras partes para pago de responsabilidades civiles, en la forma que se establece por este Reglamento.

7.º De todas las cantidades que libre y voluntariamente ingresen los penados en él.

Artículo 144. A todos los reclusos que extingan condena de prisión o reclusión se les abrirá, por los Administradores de las Prisiones, una libreta en la Caja Postal de Ahorros del importe que por tal concepto tengan devengado o devenguen en lo sucesivo, conforme a las disposiciones vigentes que regulan el fondo de ahorros de los penados.

Artículo 145. Todos los penados que extingan condenas de reclusión o prisión vienen obligados a usar el uniforme reglamentario.

Para los reclusos en las Prisiones centrales dicho uniforme consistirá en chaqueta sin solapas, de cuello alto y cerrado, pantalón y gorro de paño pardo, durante el invierno, e iguales prendas, de lona gris claro o crema, para el verano. En la Escuela de Reforma y los Reformatorios de hombres, el traje de paño será de color gris plomizo.

Ambos uniformes llevarán distintivos de paño verde, distribuidos así: franja de dos centímetros de ancho en las costuras externas del pantalón, en toda su longitud; ribete de un centímetro en todo el contorno de la chaqueta y franja de un centímetro sobre el aro del gorro en toda su circunferencia.

Los que cumplan sus condenas en las Prisiones provinciales, según lo prescrito en el artículo 2.º de este Reglamento, usarán chaqueta de la forma antedicha, pantalón y gorro de tela de lona color azul oscuro.

A unos y otros se les facilitarán, además, por la Administración, camisas y calzoncillos con arreglo a la necesidad en que se hallen y a la duración de sus condenas.

A los que trabajen en talleres cuyos oficios produzcan mucho desgaste de las prendas, deberá proporcionárseles mandiles o delantales del oficio, que no podrán utilizar más que en el interior del taller, durante su labor. La necesidad de estas prendas se apreciará por los respectivos Directores de los establecimientos, quienes las

solicitarán, en consecuencia, del Centro directivo.

Artículo 146. Queda prohibida, bajo la responsabilidad de los Directores de las Prisiones por la infracción de este precepto, toda modificación del vestuario de los penados, excepto la indispensable para adaptar la prenda al sujeto, sin alterar en ningún detalle su forma, colorido ni composición reglamentaria.

Artículo 147. El calzado de los penados consistirá en borceguíes o alpargatas, según las estaciones y clima de cada localidad.

Artículo 148. El uso de prendas de invierno y borceguíes durará, por regla general, de 1.º de Noviembre al 31 de Mayo. No obstante, cuando el clima de la población o las circunstancias atmosféricas aconsejen el adelanto o retraso del cambio de las prendas de cada estación, podrá anticiparse o prolongarse el uso de ellas.

Artículo 149. Las penadas de la Prisión Central de mujeres, del Reformatorio de Segovia y de las Prisiones provinciales usarán batas listadas de percal, delantales y pañuelos para la cabeza, como uniforme; se las proveerá de camisas, refajos y camisetetas de abrigo; usarán zapatos negros en invierno y alpargatas en verano y tendrán su cama compuesta de jergón, mantas, sábanas, almohadas, fundas y colcha.

Artículo 150. La duración mínima de las prendas de los penados se fija en los siguientes términos:

Prendas de paño: Tres temporadas de invierno, equivalentes a diez y ocho meses de uso, la chaqueta y el gorro, y dos temporadas, o sean doce meses, el pantalón.

Prendas de lona: Dos temporadas de verano, equivalentes a doce meses de uso, la chaqueta y el gorro, y una temporada, o sean seis meses, el pantalón. Igual duración tendrá el uniforme de los penados en las provinciales.

Uniforme de las penadas: Una bata, un año; dos pañuelos, un año; dos delantales, un año.

Prendas interiores: Una camisa, seis meses; un par de calzoncillos, seis meses; un refajo, dos años; una camiseteta, seis meses.

Calzado: Un par de borceguíes, un año con recomposición; un par de zapatos, nueve meses; un par de alpargatas, dos meses.

Equipo: Un colchón, dos años; un jergón, un año; una manta, seis años; tres sábanas, tres años; una almohada, dos años; dos fundas de almohada, dos años; una colcha, dos años.

Artículo 151. Además de los libros de contabilidad preceptuados en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en los Establecimientos de reclusos de uno u otro sexo, donde se extingan penas de prisión o reclusión, se llevarán también los libros especiales de "Responsabilidades civiles" y de "Tribunales sentenciadores" para los efectos de desenvolver la contabilidad que justifique el pago de aquéllas.

Madrid, 24 de Diciembre de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Acisclo Fernández Calvo, Gerente de la "S. A. Agreda Automóvil", concesionaria de las líneas dedicadas al servicio público de viajeros entre Almunia y Zaragoza y Daroca, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante los seis primeros meses del año en curso, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 792,15, que elevada en justa proporción a un año hacen pesetas 1.584,30, siendo la dozava parte de dicha suma la de 132,02 pesetas.

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 132 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la S. A. "Agreda Automóvil", concesionaria de las líneas de automóviles dedicadas al servicio público de viajeros entre Almunia

y Zaragoza y Zaragoza y Daroca, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 132 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 315.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento dictado para la creación y funcionamiento del Colegio de Huérfanos del Cuerpo Pericial de Aduanas y el resultado de votación llevada a cabo para su cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para los cargos de Vocales electivos del Consejo de Administración del citado Colegio a D. Francisco Cabrera Pastor, don Virgilio Rodríguez Taribó, Jefes de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Fernando Belda y Soriano de Montoya y a D. Vicente Obes y García, Jefes de Negociado, y a D. Manuel Sánchez Velasco, Oficial del mismo Cuerpo, que ejercerá las funciones de Secretario, y como suplentes: a D. Constantino Vázquez Jiménez, Jefe de Administración; a D. Francisco Fuentes Ortega, Jefe de Negociado, y a D. Manuel Aparici Navarro, Oficial, que en la votación efectuada siguen inmediatamente a los antes nombrados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 316.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes

corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Enero próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros cincuenta y una milésimas; Bulgaria, cuatro enteros cuatrocientas cincuenta y cinco milésimas; Yugoslavia, diez enteros ochocientas cuarenta y tres milésimas, y Grecia, siete enteros novecientas setenta y siete milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Sr. Director general de Aduanas.

Núm. 317.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del mes de Enero del año próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de diez y ocho enteros seis céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos correspondientes al Estatuto de Recaudación, publicado en la GACETA de Madrid de 29 de Diciembre.

Modelo núm. 16 (Artículo 91 del Estatuto).

DILIGENCIA.—Por la presente hago constar que Don
ha satisfecho en esta fecha sus débitos, más los recargos de apremio y las costas y gastos causados, quedando, por consiguiente, terminado respecto al mismo procedimiento.

En a de de 19...

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 17 (Artículo 91 del Estatuto).

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho Don
sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

En a de de 19...

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 18 (Artículo 91 del Estatuto).

DILIGENCIA.—En cumplimiento de lo acordado en providencia de (1)
me he constituido en el día de hoy, acompañado de los testigos (2)
designados por (3), en el domicilio de (4), procediendo al embargo de los bienes de la propiedad de dicho interesado, en la forma que a continuación se expresa:
(5)

Asimismo hago constar que en el domicilio del deudor existen, además de los bienes muebles embargados que arriba se especifican, los siguientes, que no se embargan por estar exceptuados, según el artículo 88 del Estatuto de recaudación, o por considerar suficientes los que han sido objeto de traba, a juicio y bajo la responsabilidad del ejecutor (6)

Y para que conste, expido la presente, que autorizan conmigo los testigos nombrados.

En a de de 19...

EL RECAUDADOR,

EL TESTIGO,

EL TESTIGO,

- (1) Fecha de la providencia, modelo núm. 17.
(2) Nombre de los designados.
(3) El Alcalde o esta recaudación.
(4) Nombre del deudor o deudores.
(5) Relación de los bienes trabados, guardando el orden que se fija en el artículo 86, salvo lo dispuesto en el 87. Si se embargan fincas, expriésense sus linderos, cabida, situación y demás circunstancias.
(6) Relación de los bienes no trabados.

Modelo núm. 19 (Artículo 92 del Estatuto).

Don, Recaudador de la Hacienda en la zona de, al señor Registrador de la Propiedad del partido de

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra Don y Don, deudores a la Hacienda por el concepto de, he dictado con fecha, la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho Don sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo."

Practicado en cumplimiento de la misma el embargo de los bienes inmuebles que a continuación se expresan, he acordado que en el Registro de la Propiedad del cargo de V. S. se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de recaudación, la anotación preventiva de dicho embargo a favor de la Hacienda.

NOMBRE DEL DEUDOR	Nombre, término y sitio donde radica la finca	Linderos	Cabida en hectáreas	Equivalente en la medida del país	Derecho del deudor sobre el inmueble	Importe del débito, recargos, costas, procedencia y época a que a aquél se refiere

Y como por esta recaudación no se pueden facilitar y se ignora si sobre los referidos inmuebles pesa alguna carga o gravamen, dirijo a V. S. el presente mandamiento por triplicado, rogándole que en el acto de su presentación se sirva devolverme un ejemplar con el "recibí", y en su día el correspondiente, en el que se haga constar haberse practicado la anotación respectiva o los motivos que la impidan y, en este caso, la forma y medio de subsanar los defectos advertidos, acompañando certificación de las cargas o hipotecas que gravan cada uno de los inmuebles expresados, para unirla al expediente de apremio, consignando las que sean de carácter preferente al débito que se persigue.

En a de de 19...

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 20 (Artículo 100 del Estatuto)

PROVIDENCIA.—Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles y semovientes trabados a (1), sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procédase a la venta de aquéllos en pública subasta, señalando para la misma, que se celebrará bajo mi presidencia, el (2), de a (3), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; y si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario, y anúnciese al público por medio de edicto y en la forma usual del país.

En a de de 19...

EL RECAUDADOR,

- (1) Nombre del deudor o deudores.
- (2) Fecha designada.
- (3) Hora y sitio en que se ha de celebrar la subasta.

Modelo núm. 21 (Artículo 113 del Estatuto)

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 113 del Estatuto de Recaudación, el día (1), a las (2), y en (3), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y (4).

NOMBRES DE LOS DEUDORES	IMPORTE DEL DÉBITO

En a de de 19...

EL RECAUDADOR,

- (1) Designación del día.
- (2) Hora.
- (3) Sitio.

(4) Por pregón o en la forma que se usa en el país. Si se trata de capitales de provincia, se insertarán los edictos en el "Boletín Oficial".

Modelo núm. 22 (Artículo 114 del Estatuto).

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

CONTRIBUCIÓN

TRIMESTRE DE 19.....

Don, Recaudador de la Hacienda de la zona de

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha la providencia siguiente:

"PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de recaudación, el día (1), a las (2), y en (3), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

-Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y (4)."

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

NOMBRE DE LOS DEUDORES	Fincas, situación y cabida	Capitalización de las mismas	Cargas que gravan los inmuebles	Valor para la subasta

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En a de de 19.....

(1) Designación del día. (Deben mediar por lo menos quince días hábiles entre la publicación del anuncio y el acto de subasta.) (Artículo 118.)

(2) Designación de hora.

(3) Designación de sitio.

(4) Por pregón o en la forma que se use en el país; si se trata de capitales de provincia, se insertarán los edictos en el Boletín Oficial, y en este caso en lugar de precisar el día, se consignará que el acto de subasta ha de verificarse el décimosexto día a contar desde la inserción del anuncio.

Modelo núm. 23 (Artículo 118 del Estatuto).

PROVIDENCIA de adjudicación de bienes inmuebles. — Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisible por cubrir el tipo legal y ser las mejores las de D. (1), con respecto a la finca (2), por el importe de pesetas (3), y las de D. (4), a la (5), por el de pesetas (6), se adjudican, respectivamente, los expresados inmuebles a dichos licitadores, los cuales entregarán al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva.

Devuélvase a los demás postores sus respectivos depósitos provisionales e incáutese el Recaudador de los correspondientes a los referidos adjudicatarios.

Notifíquese en el acto esta providencia a los interesados, que deberán firmar a continuación el enterado, así como el recibí de los depósitos.

En a de de 19.....

EL JUEZ MUNICIPAL,
Presidente,

-
- (1) Nombre del postor.
 (2) Designación y descripción de la finca.
 (3) La cantidad se consignará en letra.
 (4) Nombre del postor.
 (5) La finca que sea, con la descripción de la misma.
 (6) El importe se consignará en letra.

Modelo núm. 24 (Artículo 125 del Estatuto).

PROVIDENCIA de adjudicación de fincas a la Hacienda. — No habiéndose presentado licitadores a esta subasta (1), se adjudica a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación, las fincas embargadas a (2), deudor por el concepto (3), reseñadas en lugar en el anuncio de subasta.

En a de de 19.....

EL RECAUDADOR,

-
- (1) O no siendo aceptables sus proposiciones.
 (2) Nombre del deudor o deudores.

Modelo núm. 25 (Artículo 125 del Estatuto).

PROVIDENCIA.—Visto este expediente: y

Resultando que los débitos no han podido realizarse en su totalidad por no poseer los deudores otros bienes que los adjudicados a la Hacienda, en providencia de
(modelo núm. 24):

Considerando; que según lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación, la diferencia resultante entre el importe de las expresadas adjudicaciones y el de los débitos perseguidos ha de ser declarada partida fallida, librándose para ello certificación expresiva del importe total de los descubiertos de los contribuyentes, la parte realizada de los mismos y la que no ha podido hacerse efectiva en el apremio, disminuyendo nominalmente esta última en proporción que a cada uno corresponda, háganse constar a continuación los indicados extremos, y líbrese certificación de los mismos para su entrega al Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación (o Junta Pericial, u Oficinas del Catastro) a los efectos expresados.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE		
	Del débito Pesetas	De lo realizado Pesetas	De lo no hecho efectivo Pesetas

En a de de 19.....

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 26 (Artículo 125 del Estatuto).

Dón Recaudador de la Hacienda de la zona de

Certifico: Que de lo actuado en el expediente de su razón, resulta que los deudores comprendidos en la siguiente relación han satisfecho y dejado de satisfacer, por el concepto y trimestre a que aquél se refiere, las cantidades que a continuación se expresan:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Débito perseguido	Importe de lo realizado	Importe de lo no hecho efectivo

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de (1), y a los efectos prevenidos en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación, expido la presente en de de 19.....

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 27 (Artículo 178 del Estatuto).

Tesorería-Contaduría de
 Concepto contributivo

..... trimestre

Relación de los recibos domiciliados en la zona de

Zona en que están cargados los recibos	Número de orden	NOMBRE A QUE ESTAN EXPEDIDOS	DOMICILIO O LUGAR DE COBRO	IMPORTE DE CADA UNO		IMPORTE POR ZONAS	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1. ^a	15	D.		3	50		
»	28	»		27	»		
»	37	»		15	»		
»	48	»		4	»		
»	147	»		365	»		
»	353	»		70	»		
2. ^a	345	D.		2.503	»	484	50
»	696	»		304	»	2.807	»
TOTAL.....						3.291	50

..... de de 19.....

..... de de 19.....

Recibí el duplicado:
 EL RECAUDADOR DE LA ZONA,

EL TESORERO-CONTADOR,

(Sello)

(Sello)

Modelo núm. 29 (Artículo 184 del Estatuto)

Provincia de

Plazón de orden de suspensión de cobro de los recibos números de D. del pueblo de por correspondiente a

El Oficial encargado,

Número(1)

(Primera parte.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Sr. Tesorero-Contador de esta provincia:

Sírvase V. S. disponer se suspenda todo procedimiento de cobro de los recibos números de D. (2) del pueblo de de (concepto contributivo) correspondientes a (trimestre o semestre) de por haber presentado baja de su base contributiva.

de de 19.....

El Administrador de Rentas públicas,

(Sello.) (Segunda parte.)

NÚMERO(1)

TESORERIA - CONTADURIA

Sr. Recaudador de la zona de.....

Suspenda V. toda clase de procedimientos de cobro de los recibos números de D. (2) del pueblo de correspondientes a según interesa la Administración de Rentas públicas por haber presentado el interesado baja de la base contributiva y dátese de los recibos correspondientes bajo factura duplicada.

de de 19.....

El Tesorero-Contador,

(Sello.) (Tercera parte.)

NÚMERO(1)

RECAUDACION

Sr. Tesorero-Contador de esta provincia:

Se ha recibido la orden de suspensión de cobro de los recibos números de D. (2) del pueblo de correspondientes a

de de 19.....

El Recaudador de la zona de.....

(Sello.) (Cuarta parte.)

NÚMERO(1)

(1) NOTA.—Este número debe ser el mismo en todas partes del impreso y correlativo en todas las órdenes de suspensión de cobro.

(2) OTRA.—Si son varios los contribuyentes se relacionarán al dorso, haciendo en el anverso la oportuna referencia.

Modelo núm. 31 (Artículo 186 del Estatuto).

(Reverso.)

Provincia de zona de

(Reverso.)

El recibo de D. de esta
 Recaudador de la zona de de esta
 población los recibos de contribución que se detallan al dorso,
 importantes en junto 484,50 pesetas, cuyo pago se ha domi-
 ciliado en mi zona, según relación pasada por el Tesorero-
 Contador a esta recaudación en de
 de 19...., y para que sirva de descargo al referido Recauda-
 dor, expido el presente en a de

(Firma del Recaudador.)

(Sello.)

Son pesetas

NUMERO de orden de los recibos	NOMBRES A QUE ESTAN EXPEDIDOS	IMPORTE	
		Pesetas	Cénts.
16	D.	3	50
28	»	27	»
37	»	15	»
48	»	4	»
147	»	365	»
353	»	70	»
TOTAL.....		484	50

Modelo núm. 32 (Artículo 195 del Estatuto).

Don, Recaudador de la Hacienda en la zona de

Certifico: Que los descubiertos que no han podido realizarse durante el apremio, por corresponder a contribuyentes de domicilio ignorado, son los expresados en la siguiente relación:

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	DOMICILIO QUE CONSTA EN EL RECIBO	Epoca del débito	Importe del mismo

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 195 del Estatuto de recaudación, y a los efectos prevenidos en dicho artículo, expido la presente en a de de 19...

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 33 (Artículo 196 del Estatuto).

PROVIDENCIA.—Resultando que de la cantidad de, importe de los débitos perseguidos en este expediente, se han hecho efectivas pesetas, y que las cuotas correspondientes a deudores de domicilio ignorado ascienden a la suma de, declaro que los valores no realizados quedan reducidos a la cantidad de, cuya distribución es la siguiente:

Números de los recibos	NOMBRES DE LOS DEUDORES	Importe de los descubiertos — Pesetas	Cantidad realizada — Pesetas	Cuotas de contribuyentes de domicilio ignorado — Pesetas	Cantidad a que quedan reducidos los débitos — Pesetas

Lo que hago constar en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 196 del Estatuto de recaudación.

En a de de 19...

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 34 (Artículo 304 del Estatuto.)
 Zona de

Tesorería-Contaduría de Hacienda
 de la
 Provincia de

Don, Tesorero-Contador en esta provincia.

Certifico: Que por la recaudación encargada de la cobranza en dicha zona, se han presentado los expedientes de fallidos, que a cotinuación se expresan, por un total de pesetas céntimos, a las que añadiendo los valores a ellos correspondientes, de vencimientos posteriores, importantes pesetas céntimos, suman la cantidad de pesetas céntimos; que los citados expedientes y relaciones de referencias fueron aprobados por esta Tesorería-Contaduría por haberse cumplido todas las formalidades reglamentarias; y, por último, que tales aprobaciones fueron intervenidas de conformidad por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta provincia.

Fecha de la presentación del expediente de fallidos	Fecha de la aprobación por esta Tesorería-Contaduría	Fecha de la intervención de los acuerdos aprobatorios	Fecha de la aprobación de la intervención de las relaciones de fallidos originales	Fecha de la presentación de las relaciones de vencimientos posteriores	Suma de ambos importes	Importe de los vencimientos posteriores a su presentación	Importe de los valores comprendidos en el expediente	Industria	Local o lugar donde se devengó el tributo	Concepto contributivo	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Fuebo a que se corresponden los valores	Periodo a que se cuentan los valores del expediente, según recibos facturados que se acompañan	
													Año económico	Trimestres
TOTALES.....														

Y para que conste y sirva de justificante a la baja en cuenta de Rentas públicas, expido la presente, visada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en de de 19.....

V.º B.º:
 EL DELEGADO DE HACIENDA.

EL TESORERO-CONTADOR,

(Sello de la Delegación.)

Modelo núm. 35 (Artículo 204 del Estatuto)

Don Tesorero-Contador de la Hacienda de la provincia de

Certifico: Que en el expediente de apremio seguido por el Recaudador de la Hacienda en la zona de se dictó por dicho funcionario con fecha(1) la providencia siguiente:

"No habiéndose presentado licitadores en esta subasta (2), se adjudica la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de recaudación, las fincas embargadas a(3), deudor por el concepto de(4), reseñadas en lugar en el anuncio de subasta."

Los inmuebles a que se refiere la anterior providencia son los comprendidos en la siguiente relación:

NOMBRE DEL DEUDOR	Naturaleza, situación y lindes de la finca	Su cabida	Cargas que gravan el inmueble

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 204 del expresado Estatuto, expido la presente en a de de 19....

EL TESORERO-CONTADOR DE HACIENDA,

(1) La del modelo núm. 24.

(2) O no siendo admisibles las posturas presentadas.

(3) Nombre del deudor o deudores.

(4) Se consignará la contribución o impuesto a que se refiera el débito.